

# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

**Registro Oficial**

*Año I - Quito, Lunes 30 de Julio de 2007 - N° 137*



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Lunes 30 de Julio del 2007 -- N° 137

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION LEGISLATIVA</b>		<b>MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS:</b>	
<b>EXTRACTOS:</b>			
28-148 Proyecto de Ley de Fomento de los Biocombustibles .....	2	98 Créase el Comité Consultivo de Calidad de Combustibles Derivados de Hidrocarburos de Uso Automotriz .....	5
28-149 Proyecto de Ley Orgánica para el Desarrollo de la Forestación, Reforestación y Agroforestación .....	2	99 Dispónese que el Comité de Contrataciones, lleve a cabo el proceso precontractual de concurso público de ofertas para la contratación del servicio de alimentación para el personal de esta Cartera de Estado .....	6
28-150 Proyecto de Ley de Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Zamora Chinchipe .....	3	100 Dispónese que el Comité de Contrataciones, lleve a cabo el proceso precontractual de licitación para la adquisición de equipos informáticos para el personal de esta Cartera de Estado .....	8
28-151 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley del Anciano .....	3		
28-152 Proyecto de Ley de Becas Universitarias y Pasantías para Alumnos Secundarios de Instituciones Educativas Públicas y Fiscomisionales del País .....	4	<b>RESOLUCIONES:</b>	
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL:</b>	
<b>ACUERDOS:</b>			
<b>MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:</b>		078 Apruébase la reforma total de la Regulación Técnica Parte 43, "Mantenimiento, mantenimiento preventivo, reconstrucciones y alteraciones" .....	8
529 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Desarrollo Social "Romerillos", con domicilio en la parroquia El Chaupi, cantón Mejía, provincia de Pichincha .....	4	<b>CONSEJO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES:</b>	
		001-DIR-2007-CNTTT Suspéndese temporalmente el despacho de los trámites administrativos	24

	Págs.
002-DIR-2007-CNTTT Expídese el Instructivo que regula la calificación de requisitos para la aprobación de proyectos de creación de Escuelas de Capacitación de Conductores No Profesionales .....	24
<b>FUNCION JUDICIAL</b>	
<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:</b>	
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:	
319-2006 Arturo Espinoza Mariño y otros en contra del doctor Miguel Angel Ayala Barreno y otra .....	28
320-2006 María Carmen Coronel Sánchez en contra de José Miguel Benítez Sánchez y otros .....	28
321-2006 Amalia Andrade de Sánchez Barón en contra de Roberto Campos Sarmiento y otros .....	29
322-2006 M. I. Municipalidad de Guayaquil en contra de la Compañía Nacional de Construcciones S. A. (NACONSA) .....	30
323-2006 M. I. Municipalidad de Guayaquil en contra de Guido Vélez Florencia .....	33
<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>	
- Cantón El Triunfo: Sobre discapacidades, eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas y de creación .....	36
- Gobierno Municipal de Tulcán: Que reforma a la Ordenanza que establece la contribución especial de mejoras a los propietarios de los inmuebles urbanos del cantón y sus parroquias, por la apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase, repavimentación urbana, construcción de aceras, mercados, plazas y parques y demás obras públicas ..	39
<b>AVISO JUDICIAL:</b>	
- Muerte presunta del señor Eduardo Ernesto Mera Angulo (1ra. publicación) ..	40
<b>FE DE ERRATAS:</b>	
- A la publicación de la Ordenanza municipal N° 035-07 del cantón Milagro, que constituye el funcionamiento del Patronato Municipal de Amparo y Protección Social, efectuada en el Registro Oficial No. 100 de jueves 7 de junio del 2007 .....	40

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "DE FOMENTO DE LOS BIOCOMBUSTIBLES".

**CODIGO:** 28-148.

**AUSPICIO:** H. OSWALDO BURNEO CASTILLO.

**COMISION:** DE SALUD, MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION ECOLOGICA.

**INGRESO:** 04-07-2007.

**FECHA DE DISTRIBUCION:** 09-07-2007.

**FUNDAMENTOS:**

El biocombustible es un éter que puede hacerse a partir de distintos tipos de aceites: girasol, colza, higuera, soja, aceite de palma, maíz y de aceites usados provenientes de la industria alimenticia, así como también de la grasa animal. Por lo tanto, es un biocombustible obtenido a partir de biomasa que funciona en cualquier motor de ciclo diesel, sin que sea necesaria modificación significativa en los mismos.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Es necesaria la creación de condiciones que favorezcan el establecimiento de proyectos para la producción de biocombustibles que permitan a mediano plazo un cambio en la curva de demanda de las materias primas de origen biológico, con las consiguientes ventajas para el sector agropecuario al mejorar los precios de las mismas, en un marco de preservación del medio ambiente. Igualmente, estos proyectos pueden contribuir activamente con el mejoramiento de las economías regionales.

**CRITERIOS:**

Este proyecto de Ley de Fomento de los biocombustibles permitirá orientar y planificar las diferentes estrategias para definir la producción y uso del biocombustible, así como las actividades tendientes al establecimiento y desarrollo de empresas para su producción, diseño y puesta en marcha de planes y programas de investigación.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "ORGANICA PARA EL DESARROLLO DE LA FORESTACION, REFORESTACION Y AGROFORESTACION".

<b>CODIGO:</b>	28-149.	<b>AUSPICIO:</b>	H. SALVADOR QUISHPE LOZANO.
<b>AUSPICIO:</b>	H. OSWALDO BURNEO CASTILLO.	<b>COMISION:</b>	DE ASUNTOS AMAZONICOS, DESARROLLO FRONTERIZO Y DE GALAPAGOS.
<b>COMISION:</b>	DE SALUD, MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION ECOLOGICA.	<b>INGRESO:</b>	04-07-2007.
<b>INGRESO:</b>	04-07-2007.	<b>FECHA DE DISTRIBUCION:</b>	09-07-2007.

**FUNDAMENTOS:**

La realidad ecuatoriana demuestra fehacientemente que los bosques nativos del país se hallan sometidos a una intensa presión por ser la principal fuente de abastecimiento de madera y leña, para satisfacer las necesidades de la industria maderera, la construcción, requerimientos agropecuarios y energéticos de la población rural, problema éste que obliga a adoptar políticas estatales tendientes a fomentar nuevas fuentes de abastecimiento de madera y otros productos forestales no maderables, para bajar la presión sobre los bosques nativos.

**OBJETIVOS BASICOS:**

A fin de lograr los grandes propósitos que demanda el país en materia de forestación y reforestación, es imperiosa la necesidad de contar con un marco institucional moderno, que defina las competencias y los niveles de participación del gobierno central, los gobiernos seccionales, en los procesos de descentralización, desconcentración y delegación.

**CRITERIOS:**

Es incuestionable que las condiciones de ubicación geográfica, la diversidad de climas y suelos del Ecuador, le proporcionan enormes ventajas competitivas para hacer de este país una potencia forestal mundial; lamentablemente no hemos alcanzado este objetivo porque los intereses personales se han interpuesto sobre el interés nacional, que es de todos los ecuatorianos.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

**FUNDAMENTOS:**

La provincia de Zamora Chinchipe por encontrarse en zona fronteriza, merece especial atención del Gobierno, concretamente con planes y programas que le permitan la obra, administración y gestión acordes con su realidad económica y social que le permita solucionar sus graves problemas de desocupación y subocupación, causadas principalmente por falta de producción, lo que se solucionará con el fomento de las inversiones en el sector agro industrial y turístico, como una alternativa válida a la explotación minera.

**OBJETIVOS BASICOS:**

La explotación irracional e indiscriminada de los recursos mineros no beneficia al desarrollo de la provincia de Zamora Chinchipe, por el contrario ha provocado grandes impactos ambientales, a la cultura y tradiciones de sus habitantes. Por ello, es necesaria una regulación inmediata para su planificación y desarrollo provincial en contraste con su realidad económica y social, una distribución territorial para un aprovechamiento adecuado de los recursos.

**CRITERIOS:**

Todo lo expuesto fundamenta técnica, legal, económica y socialmente, la aprobación de la ley que promueva el desarrollo de la provincia de Zamora Chinchipe sobre la base de sus propios recursos y con el esfuerzo de sus habitantes.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "DE CONSERVACION Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA PROVINCIA DE ZAMORA CHINCHIPE".

**CODIGO:** 28-150.

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "REFORMATORIA A LA LEY DEL ANCIANO".

**CODIGO:** 28-151.

**AUSPICIO:** H. AMADA CORONEL V.

**COMISION:** DE LO LABORAL Y SOCIAL.

INGRESO: 04-07-2007.

FECHA DE  
DISTRIBUCION: 09-07-2007.**FUNDAMENTOS:**

Es de vital importancia rescatar la práctica de políticas sociales que enriquezcan los derechos de las personas de la tercera edad para que sus vidas se desenvuelvan en un ambiente digno y justo. Dichas políticas deben estar encaminadas a asegurar y hacer exigibles los derechos de las personas pertenecientes a este grupo vulnerable, políticas que les permitan la participación activa y plena en la vida comunitaria.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Las normas establecidas en la actual Ley del Anciano deben ser revisadas y actualizadas para mantener concordancia con las necesidades sociales, culturales, biológicas y económicas del grupo vulnerable. La República del Ecuador, dentro del proceso globalizador mundial, debe adecuar permanentemente su legislación a las modificaciones profundas que otorgan protección y cumplimiento de las normas legales que regulan los derechos de las personas de la tercera edad, con eficiencia y oportunidad.

**CRITERIOS:**

La Constitución Política del Ecuador, en su artículo 54, establece como deber del Estado garantizar un nivel de vida digno a las personas de la tercera edad, así como brindarles asistencia especial que les permita satisfacer sus necesidades vitales, por lo que es un tratamiento preferente en el aspecto tributario, médico y de servicios en general.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

FECHA DE  
DISTRIBUCION: 09-07-2007.**FUNDAMENTOS:**

En el Ecuador, cada año egresan miles de estudiantes secundarios que, posteriormente no pueden iniciar sus estudios universitarios por falta de recursos económicos, pasando a engrosar la masa de desocupados que no encuentran empleo ni pueden incorporarse a la actividad económica y desarrollo del país. Esta situación ha devenido en descomposición social, en desaliento de la juventud, en la proliferación de pandillas y auge de la delincuencia.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Estos hechos obligan a buscar soluciones urgentes que permitan a los estudiantes secundarios que han alcanzado el bachillerato tener la posibilidad cierta de incorporarse al aparato productivo cumpliendo determinados requisitos y condiciones. Los mejores egresados de cada colegio fiscal o fisco misional, deberían ser becados por el Estado y la empresa privada para que hagan pasantías y adiestramiento en áreas apropiadas.

**CRITERIOS:**

De que le sirve al Estado gastar ingentes sumas en la educación, si esta se queda en los meros conocimientos teóricos y no se los aplica al desarrollo personal y social; de que sirva la proliferación de las universidades y centros de estudios superior si no se crean plazas de empleo, sobre todo por parte de la empresa privada.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

No. 529

CONGRESO NACIONAL

Ec. Mauricio León Guzmán  
SUBSECRETARIO GENERAL**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "DE BECAS UNIVERSITARIAS Y PASANTIAS PARA ALUMNOS SECUNDARIOS DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PUBLICAS Y FISCOMISIONALES DEL PAIS".

**CODIGO:** 28-152.

**AUSPICIO:** H. JIMMY JAIRALA VALLAZA.

**COMISION:** DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES.

**INGRESO:** 04-07-2007.

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del

Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que mediante oficio s/n de fecha abril 12 del 2007, con trámite No. 4614-E, la directiva provisional de la **Asociación de Desarrollo Social "ROMERILLOS"** solicita a la señora Ministra de Bienestar Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 1628-DAL-OS-JVG-07 de 15 de junio del 2007, ha emitido informe favorable a favor de la **Asociación de Desarrollo Social "ROMERILLOS"**, por cumplir los requisitos pertinentes, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con las firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la **Asociación de Desarrollo Social "ROMERILLOS"**, con domicilio en la parroquia El Chaupi, cantón Mejía, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

**Art. 2.-** Disponer que la asociación, una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes a su notificación, proceda a la elección de su directiva y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para su registro. Igual procedimiento se observará para los posteriores registros de cambios de directiva, ingreso, salida o expulsión de socios. Los nuevos socios tienen que solicitar por escrito su ingreso a la organización y ser debidamente aceptados.

**Art. 3.-** La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial, y de ser el caso, llevará a conocimiento del Ministerio Público.

**Art. 4.-** El Ministerio de Bienestar Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que no se aparten de los fines para los cuales fueron autorizadas. De no recibirse la información requerida, el Ministerio de Bienestar Social se reserva el derecho de iniciar las acciones legales correspondientes a que haya lugar.

**Art. 5.-** Dada la naturaleza de la organización, le está impedido desarrollar actividades crediticias, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales y a las normas legales de la materia.

**Art. 6.-** Los conflictos internos de las organizaciones y de éstas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de junio del 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

Ministerio de Bienestar Social.- Secretaría General, M.B.S.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. Sandra Cárdenas Vela, Secretaria General.

N° 98

**EL MINISTRO DE MINAS Y PETROLEOS**

**Considerando:**

Que de conformidad con el artículo 3, numeral 3 de la Constitución Política de la República, es deber primordial del Estado proteger el medio ambiente;

Que el artículo 86 de la Constitución Política de la República, declara de interés público la preservación del medio ambiente y la prevención de la contaminación ambiental;

Que el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos establece que la Dirección Nacional de Hidrocarburos velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad y seguridad, sobre la base de los reglamentos que expida el Ministerio del ramo;

Que el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos dispone que las personas o empresas que realicen las actividades de almacenamiento, distribución y venta al público en el país de los derivados del petróleo, deberán sujetarse a los requisitos técnicos, normas de calidad, protección ambiental y control que fije el Ministerio del Ramo, con el fin de garantizar un óptimo y permanente servicio al consumidor;

Que es necesario impulsar políticas a corto y largo plazo sobre la calidad de los combustibles que se comercializan en el país;

Que mediante la Ley del Sistema Ecuatoriano de Calidad, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 26 de 22 de febrero del 2007, se crea el Consejo Nacional de Calidad que entre sus deberes y atribuciones tiene la de formular políticas en base a la cuales se definirán los bienes y productos cuya importación deberá cumplir obligatoriamente con reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad; y,

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Créase el **Comité Consultivo de Calidad de Combustibles Derivados de Hidrocarburos de Uso Automotriz del Ministerio de Minas y Petróleos** con el objeto de analizar y proponer al Ministro de Minas y Petróleos los lineamientos generales de la calidad exigible de los combustibles derivados de hidrocarburos que se produzcan, importen, comercialicen y consuman en el país en el segmento automotriz.

**Art. 2.-** El Ministro de Minas y Petróleos, en su calidad de miembro permanente, de considerarlo procedente someterá dichos lineamientos a consideración del Consejo Nacional de la Calidad, a fin de que, una vez aprobados, sean impulsados a nivel de políticas generales de calidad a corto y largo plazo.

**Art. 3.-** El Comité Consultivo de Calidad estará integrado por: el Ministro de Minas y Petróleos o su delegado que será siempre el Subsecretario de Hidrocarburos, quien lo presidirá; el Vicepresidente de PETROINDUSTRIAL o su delegado, dos representantes de las universidades y escuelas politécnicas, uno de Quito y otro de Guayaquil, el Director Ejecutivo de la Corporación para el Mejoramiento del Aire de Quito, CORPAIRE o su delegado, un representante designado por la Asociación de Empresas Automotrices del Ecuador, AEADE; y, un representante de la Federación Nacional de Ingenieros Químicos del Ecuador.

Los miembros del Comité representantes de la AEADE, las universidades y escuelas politécnicas y la Federación Nacional de Ingenieros Químicos durarán dos años en sus funciones y podrán ser ratificados indefinidamente por la autoridad nominadora. En el caso de los representantes de las universidades y escuelas politécnicas, la autoridad nominadora será el Presidente del Consejo Nacional de Educación Superior.

El Comité Consultivo de Calidad podrá convocar a otras entidades del sector público o privado en calidad de miembros con voz pero sin voto. En esta calidad asistirá el Director del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN y representantes de los ministerios de Salud y del Ambiente.

Las reuniones del Comité Consultivo serán convocadas por el Ministro de Minas y Petróleos por su propia iniciativa o por pedido de al menos tres de sus miembros.

**Art. 4.-** El Comité Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- Proponer políticas de calidad de los combustibles, sustentadas en los correspondientes estudios técnicos.
- Analizar propuestas que se presenten a consideración de las autoridades sobre el tema de calidad de combustibles y sugerir se adopten las decisiones que considere convenientes.
- Analizar los temas puestos en su consideración por parte del Ministro de Minas y Petróleos.
- Analizar protocolos.

**Art. 5.-** Dentro de los 45 días siguientes a la primera reunión del Comité Consultivo, los miembros deberán aprobar el reglamento interno de funcionamiento y una agenda de trabajo anual. Esta agenda deberá ser actualizada cada año.

**Art. 6.-** Para la ejecución de la agenda, el Comité Consultivo podrá constituir los subcomités técnicos específicos que considere pertinentes.

**Art. 7.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 13 de julio del 2007.

f.) Jorge Albán Gómez, Ministro de Minas y Petróleos.

Ministerio de Energía y Minas.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 13 de julio del 2007.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

N° 99

**Jorge Albán Gómez**  
**MINISTRO DE MINAS Y PETROLEOS**  
**ENCARGADO**

**Considerando:**

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 85 de 5 de julio del 2007, se conformó el Comité de Contrataciones de Energía y Minas, a cuyo cargo está llevar a cabo el proceso precontractual de concurso público de ofertas para la contratación del servicio de alimentación para el personal de dicha Cartera de Estado;

Que, con Decreto Ejecutivo N° 475 de 9 de julio del 2007, se escindió el Ministerio de Energía y Minas, en los ministerios de Minas y Petróleos y de Electricidad y Energía Renovable;

Que, de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Ministerial N° 94 de 11 de julio del 2007, el Ministerio de Minas y Petróleos cumplirá su gestión y ejercerá sus facultades con las dependencias enunciadas en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 475 de 9 de julio del 2007 y con los procesos habilitantes de asesoría, apoyo y los recursos humanos que hasta la expedición del citado Decreto Ejecutivo N° 475, correspondían al Ministerio de Energía y Minas;

Que, a los funcionarios, servidores y empleados que laboran ocho horas diarias en jornada única de trabajo, bajo cualquier modalidad contractual del ahora escindido Ministerio de Energía y Minas, se les reconoció el valor de cuatro dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 4,00) por concepto de servicio de alimentación;

Que, conforme se desprende de la certificación de fondos conferida por la Directora de Gestión Financiera encargada, constante en memorando N° 70-DGF-SP-07 de 28 de mayo del 2007, el escindido Ministerio de Energía y Minas cuenta con los fondos suficientes para contratar el servicio de alimentación para el personal de dicha Cartera de Estado, por un valor mensual de treinta y dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 32.000,00), por un periodo de un año, correspondientes a cuatrocientos almuerzos diarios a un valor de cuatro dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 4,00) cada uno, con cargo a las partidas presupuestarias Nos. D321, D342, D371, D381 y E711.53.08.01.00.01 denominadas "Alimentos y Bebidas";

Que, de conformidad con el literal b) del artículo 4 de la Ley de Contratación Pública, la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras, prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, el arrendamiento mercantil, cuya cuantía que supere el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto del Estado del correspondiente ejercicio económico, pero que no exceda el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00004 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado, se sujetan al procedimiento de concurso público de ofertas. La cuantía a la que se refiere este considerando para el año 2007 comprende el valor de ciento noventa y cinco mil trescientos cincuenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos (US \$ 195.354,60) hasta trescientos noventa mil setecientos nueve dólares de los Estados Unidos de América con veintidós centavos (US \$ 390.709,21), por lo que, dado que el presupuesto referencial para contratar el servicio de alimentación para el personal de esta Cartera de Estado, asciende a la suma de trescientos ochenta y cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 384.000,00) dicha contratación debe someterse al procedimiento precontractual correspondiente al concurso público de ofertas;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública y en los artículos 11 y 12 del reglamento sustitutivo del reglamento general a la citada ley, en cada Ministerio se debe conformar un Comité de Contrataciones con el objeto de que conozca los procedimientos precontractuales de licitación y concurso público de ofertas;

Que, el inciso primero del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios y que sean necesarios para el mejor desenvolvimiento de las actividades internas de la institución;

Que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, 54 inciso final de la Ley de Contratación Pública, 62 de su reglamento general, y, 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministro de Minas y Petróleos se encuentra facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios de la institución que representa, cuando lo estime conveniente; y;

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en los artículos 8 y 9 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, y, en los artículos 11 y 12 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Disponer que el Comité de Contrataciones, conformado mediante Acuerdo Ministerial N° 85 de 5 de julio del 2007, lleve a cabo el proceso precontractual de concurso público de ofertas para la contratación del servicio de alimentación para el personal del Ministerio de Minas y Petróleos. Tal proceso se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación Pública, en el reglamento sustitutivo del reglamento general de la citada ley; y, en los acuerdos ministeriales Nos. 73 de 13 de junio del 2007 y 85 de 5 de julio del 2007.

**Art. 2.-** Delegar al señor Subsecretario de Desarrollo Organizacional, economista Rubén Flores Agreda, a fin de que presida el Comité de Contrataciones cuya conformación se dispuso en el artículo precedente.

**Art. 3.-** Reformar el inciso primero del artículo 1 del Acuerdo Ministerial N° 85 de 5 de julio del 2007 donde dice: "Conformar el Comité de Contrataciones del Ministerio de Energía y Minas a cuyo cargo estará llevar a cabo el proceso precontractual de licitación (...)" debe decir: "Conformar el Comité de Contrataciones del Ministerio de Minas y Petróleo, a cuyo cargo estará llevar a cabo el proceso precontractual de concurso público de ofertas".

**Art. 4.-** Reformar el artículo 2 del Acuerdo Ministerial N° 85 de 5 de julio del 2007 donde dice: "Disponer el inicio del proceso precontractual de licitación (...)" debe decir: "Disponer el inicio del concurso público de ofertas (...)".

**Art. 5.-** Disponer el inicio del proceso precontractual de concurso público de ofertas para la contratación del servicio de alimentación para el personal del Ministerio de Minas y Petróleos, por lo cual las direcciones de Gestión de Recursos Humanos, Gestión Financiera y Procuraduría Ministerial, en el ámbito de sus competencias y en forma coordinada elaborarán el proyecto de Bases que será sometido a la aprobación del Comité de Contrataciones en los términos previstos en el artículo 16 de la Ley de Contratación Pública.

**Art. 6.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 13 de julio del 2007.

f.) Jorge Albán Gómez, Ministro de Minas y Petróleos, encargado.

Ministerio de Energía y Minas.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 16 de julio del 2007.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

N° 100

**Jorge Albán Gómez**  
**MINISTRO DE MINAS Y PETROLEOS**  
**ENCARGADO**

**Considerando:**

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 84 de 29 de junio del 2007, se conformó el Comité de Contrataciones de Energía y Minas, a cuyo cargo esta llevar a cabo el proceso precontractual de licitación para la adquisición de equipos informáticos para el personal de dicha Cartera de Estado;

Que, con Decreto Ejecutivo N° 475 de 9 de julio del 2007, se escindió el Ministerio de Energía y Minas, en los ministerios de Minas y Petróleos y de Electricidad y Energía Renovable;

Que, de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Ministerial N° 94 de 11 de julio del 2007, el Ministerio de Minas y Petróleos cumplirá su gestión y ejercerá sus facultades con las dependencias enunciadas en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 475 de 9 de julio del 2007 y con los procesos habilitantes de asesoría, apoyo y los recursos humanos que hasta la expedición del citado Decreto Ejecutivo N° 475, correspondían al Ministerio de Energía y Minas;

Que, conforme se desprende de la certificación de fondos conferida por la Directora de Gestión Financiera encargada, constante en memorando N° 86-DGF-SP-07 de 8 de junio del 2007, el escindido Ministerio de Energía y Minas cuenta con los fondos suficientes para adquirir equipos informáticos personal de dicha Cartera de Estado, por un valor de cuatrocientos treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 430.000,00), con cargo a las partidas presupuestarias Nos. D321, D342, D371 y D381.84.01.07.00.01 denominadas "Equipos, sistemas y paquetes informáticos";

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública y en los artículos 11 y 12 del reglamento sustitutivo del reglamento general a la citada ley, en cada Ministerio se debe conformar un Comité de Contrataciones con el objeto de que conozca los procedimientos precontractuales de licitación y concurso público de ofertas;

Que, el inciso primero del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios y que sean necesarios para el mejor desenvolvimiento de las actividades internas de la institución;

Que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, 54 inciso final de la Ley de Contratación Pública, 62 de su reglamento general, y, 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministro de Minas y Petróleos se encuentra facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios de la institución que representa, cuando lo estime conveniente; y;

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en los artículos 8 y 9 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, y, en los artículos 11 y 12 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Disponer que el Comité de Contrataciones, conformado mediante Acuerdo Ministerial N° 84 de 29 de junio del 2007, lleve a cabo el proceso precontractual de licitación para la adquisición de equipos informáticos para el personal del Ministerio de Minas y Petróleos. Tal proceso se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación Pública, en el reglamento sustitutivo del reglamento general de la citada ley; y, en el Acuerdo Ministerial N° 84 de 29 de junio del 2007.

**Art. 2.-** Delegar al señor Subsecretario de Desarrollo Organizacional, economista Rubén Flores Agreda, a fin de que presida el Comité de Contrataciones cuya conformación se dispuso en el artículo precedente.

**Art. 3.-** Disponer el inicio del proceso precontractual de licitación para la adquisición de equipos informáticos para el personal del Ministerio de Minas y Petróleos, por lo cual las direcciones de Gestión Tecnológica, Gestión Financiera y Procuraduría Ministerial, en el ámbito de sus competencias y en forma coordinada elaborarán el proyecto de bases que será sometido a la aprobación del Comité de Contrataciones en los términos previstos en el artículo 16 de la Ley de Contratación Pública.

**Art. 4.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 13 de julio del 2007.

f.) Jorge Albán Gómez, Ministro de Minas y Petróleos (encargado).

Ministerio de Energía y Minas.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 13 de julio del 2007.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

---

**No. 78**

**EL DIRECTOR GENERAL DE  
AVIACION CIVIL**

**Considerando:**

Que, en sesión ordinaria del Consejo Nacional de Aviación Civil del 22 de enero de 1997, mediante acuerdo No. 004/1997 aprobó las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil, incluyendo la RDAC Parte 43, "**Mantenimiento, mantenimiento preventivo, reconstrucciones y alteraciones**";

Que, en el Registro Oficial No. 188 del 6 de noviembre de 1997 se publicó la Regulación Parte 43, “**Mantenimiento, mantenimiento preventivo, reconstrucciones y alteraciones**”;

Que, la Regulación Técnica Parte 43 fue modificada mediante Resolución CNAC-DAC 015/2005 y publicada en el Registro Oficial No. 602 del 21 de junio del 2002;

Que, la Regulación en referencia ha sido modificada por la Administración de Aviación Federal de Estados Unidos de Norteamérica en varias ocasiones hasta la presente fecha lo cual involucra una revisión de nuestra Regulación;

Que el proyecto de reforma total de la RDAC Parte 43, ha seguido el procedimiento establecido en la RDAC Parte 11, “Procedimientos de Legislación de Regulaciones;

Que el texto del proyecto fue publicado en la página WEB de la institución, para conocimiento de los usuarios y para recibir comentarios, sin que hasta la presente fecha se haya receptado comentarios adversos a la propuesta de modificación;

Que en sesión ordinaria del Comité de Normas de Vuelo, llevada a cabo el 18 de abril del 2007 se analizó la reforma presentada y se aprobó la RDAC Parte 43, “**Mantenimiento, mantenimiento preventivo, reconstrucciones y alteraciones**”;

Que, es prioritario actualizar las Regulaciones Técnicas de acuerdo con los adelantos tecnológicos y normas de la Organización de Aviación Civil Internacional;

Que, es necesario mantener en continua revisión las normas aeronáuticas de conformidad con lo establecido con la Ley de Aviación Civil;

Que, de acuerdo con el Art. 6, numeral 3, literal a) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en Registro Oficial No. 435 del 11 de enero del 2007, es atribución del Director General de Aviación Civil: “Dictar, reformar, derogar regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos internos y disposiciones complementarias de aviación civil de conformidad con la presente Ley, el Código Aeronáutico, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo, y la protección de seguridad del transporte aéreo”; y,

En uso de las atribuciones que la ley le confiere,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Aprobar la reforma total de la Regulación Técnica Parte 43, “**Mantenimiento, mantenimiento preventivo, reconstrucciones y alteraciones**”, que se adjunta a la presente resolución.

**Artículo 2.-** Encargar a la Subdirección General de Aviación Civil la ejecución y control de la reforma de la Regulación Técnica Parte 43, “**Mantenimiento, mantenimiento preventivo, reconstrucciones y alteraciones**”.

**Artículo 3.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Cúmplase y ejecútese.

f.) César V. Posso A., Comandante Piloto, Director General de Aviación Civil.

Certifico que expidió y firmó la resolución que antecede el señor Comandante Piloto César Posso A., Director General de Aviación Civil, en la ciudad de Quito a los 21 de mayo del 2007.

f.) Dr. Julio Carrera G., Secretario General DAC.

**PARTE 43 - MANTENIMIENTO, MANTENIMIENTO PREVENTIVO, RECONSTRUCCION Y ALTERACIONES.**

**INDICE**

- 43.1 Aplicabilidad.
- 43.2 Registros de overhaul y reconstrucción.
- 43.3 Personas autorizadas a realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo, reconstrucción y alteraciones.
- 43.5 Aprobación para retornar al servicio después de mantenimiento, mantenimiento preventivo, reconstrucción o alteraciones.
- 43.7 Personas autorizadas para aprobar el retorno al servicio de aeronaves, motores, hélices, accesorios o partes de componentes, después de mantenimiento, mantenimiento preventivo, reconstrucción o alteración.
- 43.9 Contenido, formulario y disposición de los registros de mantenimiento, mantenimiento preventivo, reconstrucción y alteración. (Excepto las inspecciones realizadas de acuerdo con las Partes 91, 125, secciones 135.411(a)(1), 135.419 de las RDAC).
- 43.10 Disposición de las partes de aeronaves con vida limitada.
- 43.11 Contenido, formulario y disposición de los Registros de inspecciones realizados bajo las Partes 91 y 125 y secciones 135.411(a)(1) y 135.419 de las RDAC.
- 43.12 Registros de mantenimiento: Falsificación, Reproducción o alteración.
- 43.13 Reglas relativas a la realización de trabajos (generalidades).
- 43.15 Reglas adicionales relativas a la realización de inspecciones.
- 43.16 Limitaciones de Aeronavegabilidad.
- 43.17 Reservado

**APENDICES**

- APENDICE “A” Alteraciones mayores, reparaciones mayores y mantenimiento preventivo.
- APENDICE “B” Registro de Reparaciones y Alteraciones mayores.
- APENDICE “C” Reservado.
- APENDICE “D” Alcance y detalle de ítems (según sea aplicable a la aeronave en particular) a ser incluidos en la inspección anual y de 100 horas.
- APENDICE “E” Pruebas e inspección del sistema altimétrico.

APENDICE "F" Inspecciones y pruebas del ATC transponder.

#### 43.1 Aplicabilidad:

- a) Excepto, como está previsto en los párrafo (b) de esta sección, esta parte prescribe las reglas que rigen el mantenimiento, mantenimiento preventivo, reconstrucción y alteración de cualquier:
  - 1) Aeronave con certificado de aeronavegabilidad emitido en la República del Ecuador.
  - 2) Aeronaves civiles con matrícula extranjera usadas en transporte aéreo comercial bajo las provisiones de las Partes 121 o 135 de las RDAC.
  - 3) Estructuras, motores de aeronaves, hélices, accesorios, partes y componentes de dichas aeronaves;
- b) Esta parte no aplica a ninguna aeronave para la que la DGAC ha emitido un certificado experimental, a menos que la DGAC haya previamente emitido una clase diferente de certificado de aeronavegabilidad para esa aeronave;
- c) Esta parte aplica a todas las partes con vida limitada que son retiradas de un producto con certificado tipo, segregadas, o controladas como está previsto en la sección 43.10; y,
- d) Reservado.

#### 43.2 Registros de overhaul y reconstrucción:

- a) Ninguna persona puede asentar en cualquier registro o formulario de mantenimiento requerido, de una aeronave, estructura, motor, hélices, accesorios o partes componentes de dicha aeronave, mientras es sometida a overhaul, a menos que:
  - 1) Se hayan usado métodos, técnicas y prácticas aceptables para el Director General, demostrando que han sido desensambladas limpiadas, inspeccionadas, reparadas, como sea necesario, y reensambladas.
  - 2) Han sido probados de acuerdo con estándares y datos técnicos aprobados, o de acuerdo a estándares actualizados y datos técnicos aceptables para el Director General, los cuales han sido desarrollados y documentados por el titular del certificado tipo, certificado tipo suplementario o material, parte, proceso o aprobación aplicable bajo la sección 21.305; y,
- b) Ninguna persona puede asentar en cualquier registro o formulario de mantenimiento requerido de una aeronave, estructura, motor, hélice, accesorio o parte componente de la aeronave que están siendo reconstruidas a menos que hayan sido desensambladas, limpiadas, inspeccionadas, reparadas, como sea necesario, reensambladas, y probadas con las mismas tolerancias y límites como si fuera un artículo nuevo, utilizando partes nuevas o usadas con las tolerancias y límites de una parte nueva, u otras dimensiones aprobadas.

#### 43.3 Personas autorizadas a realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo, reconstrucción y alteraciones:

- a) Excepto, como está previsto en esta sección, ninguna persona puede dar mantenimiento, reconstruir, alterar o realizar mantenimiento preventivo en una aeronave, estructura, motor, hélice, accesorio o parte componente de dicha aeronave para la que aplica esta parte. Los ítems para el cumplimiento de una alteración, reparación mayor, o mantenimiento preventivo están enlistados en el apéndice A;
- b) El poseedor de una licencia de mecánico puede realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteraciones según lo provisto en la Parte 65 de las RDAC;
- c) El poseedor de una licencia de reparador, puede realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteraciones según lo provisto en la parte 65 de las RDAC;
- d) Una persona que trabaja bajo la supervisión de un poseedor de una licencia de reparador o mecánico puede realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteraciones que su supervisor le autorice a realizar, si el supervisor personalmente observa que el trabajo realizado hasta el grado necesario como para garantizar que está siendo realizado apropiadamente y que el supervisor está disponible, personalmente para consultas. Sin embargo, este párrafo no autoriza la realización de cualquier inspección requerida por la Parte 91 o 125 de las RDAC o cualquier inspección realizada después de una reparación mayor o alteración;
- e) El titular de un certificado de estación de reparación puede realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteraciones según lo provisto en la Parte 145 de las RDAC;
- f) El titular de un certificado de operador de transporte aéreo emitido bajo la Parte 121 o 135 puede realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteraciones según lo provisto en la Parte 121 o 135;
- g) Reservado; y,
- h) El Director General puede aprobar a un poseedor certificado bajo la parte 135 de las RDAC, operar un helicóptero en un área remota, para permitir al piloto realizar mantenimiento preventivo específico, si:
  - 1) Los ítems de mantenimiento preventivo son el resultado de una dificultad mecánica conocida o sospechada o un mal funcionamiento que ocurrió en ruta hacia o en un área remota.
  - 2) El piloto ha completado satisfactoriamente un programa de entrenamiento aprobado y está autorizado por escrito por el poseedor del certificado para cada ítem de mantenimiento preventivo que el piloto está autorizado a realizar.
  - 3) No hay un mecánico certificado disponible para realizar mantenimiento preventivo.

- 4) El poseedor del certificado tiene procedimientos para evaluar el cumplimiento de los ítems de mantenimiento preventivo que requiere una decisión concerniente con la aeronavegabilidad del helicóptero.
- 5) Los ítems de mantenimiento preventivo autorizado por esta sección son aquellos enlistados en el párrafo (c) del apéndice A de esta parte;
- i) De acuerdo con una aprobación otorgada al poseedor de un certificado emitido bajo la Parte 135 de las RDAC, un piloto de una aeronave certificada para 9 o menos asientos de pasajeros, excluyendo cualquier asiento de piloto, puede realizar el retiro y reinstalación de los asientos aprobados en la cabina de las aeronaves, camillas aprobadas montadas en la cabina, y cuando no se requieren herramientas, botellas aprobadas de oxígeno médico montadas en la cabina, si:
- 1) El piloto ha completado satisfactoriamente un programa de entrenamiento aprobado y está autorizado por escrito por el poseedor del certificado para realizar cada tarea.
  - 2) El poseedor del certificado ha escrito procedimientos disponibles para que el piloto evalúe el cumplimiento de la tarea;
- j) El fabricante puede:
- 1) Reconstruir o alterar cualquier aeronave, motor, hélice, o accesorio construidos por él bajo un certificado tipo o de producción.
  - 2) Reconstruir o alterar cualquier accesorio o parte de la aeronave, motor, hélice, o accesorios, fabricados bajo una autorización de orden técnica estándar (TSO), una aprobación de fabricación de partes (PMA) o especificación de producto y proceso emitido por la FAA/EASA y aceptados por el Director General.
  - 3) Realizar cualquier inspección requerida por la Parte 91 o 125 de las RDAC en las aeronaves que fabrica, mientras opera bajo un certificado de producción o bajo un sistema de inspección de producción aprobado para cada aeronave; y,
- k) El Director General de Aviación Civil podrá autorizar, a solicitud de un operador o propietario de aeronave, la ejecución de mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteraciones, en estaciones de reparación certificadas por la FAA de los Estados Unidos de Norte América o en organizaciones de mantenimiento aprobadas por EASA de la comunidad europea.

**43.5 Aprobación para retornar al servicio después de mantenimiento, mantenimiento preventivo, reconstrucción o alteración.**

Ninguna persona puede aprobar el retorno al servicio de cualquier aeronave, estructura, motor, hélice, o accesorio, que hayan sido sometidos a mantenimiento, mantenimiento preventivo, reconstrucción o alteración a menos que:

- a) Los registros de mantenimiento requerido por la parte 43.9 o 43.11, según corresponde, hayan sido efectuados;

- b) El formulario de reparación o alteración autorizado o suministrado por el Director General haya sido ejecutado de una forma prescrita por el Director General; y,
- c) Si una reparación o alteración resulta en cualquier cambio en las limitaciones de operación de los datos de vuelo de la aeronave contenidos en el manual de vuelo aprobado, las limitaciones de operación o datos de vuelo serán adecuadamente revisadas y aprobadas según lo prescrito en la sección 91.9 de las RDAC.

**43.7 Personas autorizadas para aprobar el retorno al servicio de aeronaves, estructuras, motores, hélices, accesorios o partes de componentes después del mantenimiento, mantenimiento preventivo, reconstrucción o alteración:**

- a) Excepto, como está provisto en esta sección, ninguna persona que no sea el Director General, puede aprobar el retorno al servicio de una aeronave, motor, hélice, accesorio o parte de componentes, después de que haya sido sometido a mantenimiento, mantenimiento preventivo, reconstrucción o alteración;
- b) El poseedor de una licencia de mecánico o una autorización de inspección puede aprobar retornar al servicio a una aeronave, motor, hélice, accesorio o parte de componente, según lo previsto en la Parte 65 de las RDAC;
- c) El poseedor de un certificado de estación de reparación, puede aprobar el retorno al servicio de una aeronave, motor, hélice, accesorio o parte de componente, según lo previsto en la Parte 145 de las RDAC;
- d) Un fabricante puede aprobar el retorno al servicio de cualquier aeronave, estructura, motor, hélices, accesorio o parte de componente en las que el fabricante ha trabajado bajo la sección 43.3 (j). Sin embargo, excepto para alteraciones menores, el trabajo deberá ser realizado de acuerdo con los datos técnicos aprobados por el Director General;
- e) Un poseedor de un certificado de operador de transporte aéreo emitido bajo la Parte 121 o 135, puede aprobar el retorno al servicio de una aeronave, motor, hélice, accesorio o parte de componente, según lo provisto en la Parte 121 o 135 de las RDAC, según corresponda;
- f) Una persona que posee por lo menos una licencia de piloto privado puede aprobar una aeronave para que retorne al servicio después de realizar mantenimiento preventivo según lo provisto en la sección 43.3 (g);
- g) Reservado;
- h) Reservado; e,
- i) Estaciones de Reparación certificadas por la FAA de los Estados Unidos de Norte América o en organizaciones de mantenimiento aprobadas por EASA de la comunidad europea de acuerdo a lo establecido en la sección 43.3 (k) de esta Parte.

**43.9. Contenido, formulario y disposición de los registros de mantenimiento, mantenimiento preventivo, reconstrucción y alteraciones (excepto las inspecciones realizadas de acuerdo con la parte 91, parte 125, sección 135.411 (a) (1) y 135.419 de las RDAC:**

a) Registros de mantenimiento. Excepto como está indicado en los párrafos (b) y (c) de esta sección, la persona que realiza mantenimiento, mantenimiento preventivo, reconstrucción, o alteración en una aeronave, estructura, motor, hélice, accesorio o parte de componente, realizará un ingreso en el registro de mantenimiento del equipo conteniendo la siguiente información:

- 1) Una descripción (o referencia de datos aceptables para el Director General) del trabajo realizado.
- 2) La fecha de terminación del trabajo realizado.
- 3) El nombre de la persona que realiza el trabajo si fuese otra persona especificada en el párrafo (a) (4) de esta sección.
- 4) Si el trabajo realizado en la aeronave, motor, hélice, accesorio o parte de componente, ha sido realizado satisfactoriamente, la firma, número y tipo de licencia de la persona que aprueba el trabajo. La firma constituye la aprobación para el retorno al servicio solamente por el trabajo realizado;

b) Cada poseedor de un certificado de operador de Transporte Aéreo emitido bajo la Parte 121 o 135, cuyas especificaciones de operación aprobadas requieren de un programa de mantenimiento de Aeronavegabilidad continuada, deberá elaborar un registro de mantenimiento, mantenimiento preventivo, reconstrucción y alteración de aeronave, estructura, motor hélice, dispositivo, o parte de componente que el mismo opere, de acuerdo con las indicaciones aplicables en la parte 121 o 135 de las RDAC;

c) Esta sección no aplica a personas que realizan las inspecciones de acuerdo con las Partes 91, 125, 135.411 (a) (1), o 135.419 de las RDAC; y,

d) Además de los registros requeridos por el párrafo (a) de esta sección, las reparaciones y alteraciones mayores serán registradas en un formulario, y el formulario dispuesto, en la forma prescrita en el Apéndice B, por la persona que realiza el trabajo.

**43.10 Disposición de las partes de aeronaves con vida limitada:**

a) Definiciones usadas en esta sección: Para los propósitos de esta sección, se aplican las siguientes definiciones:

*Partes con vida limitada* significa cualquier parte para la que un límite de reemplazo mandatorio es especificado en el diseño tipo, en las instrucciones de aeronavegabilidad continuada, o en el manual de mantenimiento.

*Estado de vida* significa los ciclos acumulados, horas o cualquier otro límite de reemplazo mandatorio de una parte con vida limitada.

b) Retiro temporal de partes y productos con certificado tipo. Cuando una parte con vida limitada es retirada temporalmente y reinstalada con el propósito de realizar mantenimiento, ninguna disposición bajo el párrafo (c) de esta sección se requiere si:

- 1) El estado de vida de la parte no ha cambiado.
- 2) El retiro y reinstalación es realizado con el mismo número de serie del producto.
- 3) Ese producto no acumula tiempo en servicio mientras la parte es removida.

c) Disposición de las partes retiradas de los productos con Certificado Tipo: Excepto lo indicado en el párrafo (b) de esta sección, después de un año de la publicación en el Registro Oficial de esta Parte, toda persona que retira una parte de vida limitada de un producto certificado debe asegurar que la parte es controlada usando uno de los métodos en este párrafo. El método debe disuadir la instalación de la parte después de alcanzar su vida límite. Los métodos aceptables incluyen:

- 1) Implementación de mantenimiento de registros. La parte puede ser controlada usando un sistema de mantenimiento de registros que contiene el número de parte, número de serie, y estado actual de vida de la parte. Cada vez que la parte es removida de un producto certificado, el registro debe ser actualizado con el estado actual de vida. Este sistema puede incluir mantenimiento de registros en papel, electrónico u otros medios.
- 2) Tarjeta o registro adjunto a la parte. Una tarjeta u otro registro puede ser adjuntado a la parte. Este debe incluir el número de parte, de serie y estado de vida actual de la parte. Cada vez que la parte es removida de un producto certificado, tanto un nuevo registro o un ya existente, debe ser actualizado con el estado de vida actual.
- 3) Marcación no permanente. La parte puede ser marcada legiblemente usando un método no permanente indicando su estado de vida actual. El estado de vida debe ser actualizado cada vez que la parte es removida de un producto certificado, o si la marca es removida, otro método en esta sección puede ser usado. La marca debe estar cumplida de acuerdo con las instrucciones de la sección 45.16 de las RDAC, con el fin de mantener la integridad de la parte.
- 4) Marcación permanente. La parte puede ser marcada legiblemente usando un método permanente indicando su estado actual de vida. El estado de vida debe ser actualizado cada vez que la parte es removida de un producto certificado. A menos que la parte sea removida permanentemente del uso en los productos certificados, esta marca permanente debe ser cumplida de acuerdo con las instrucciones de la sección 45.16 de las RDAC, con el fin de mantener la integridad de la parte.

- 5) Segregación. La parte puede ser segregada usando los métodos que disuadan la instalación en un producto certificado. Estos métodos deben incluir por lo menos:
- i) Mantenimiento de un registro con el número de parte, de serie y estado actual de vida.
  - ii) Asegurarse que las partes han sido almacenadas por separado de las partes que son actualmente elegibles para instalación.
- 6) Mutilación. La pieza se puede mutilar para disuadir su instalación en un producto certificado. La mutilación debe destruir la parte más allá de la posibilidad de reparación y ser incapaz de ser reconstruida y que la parte aparezca como aeronavegable.
- 7) Otros métodos. Cualquier otro método aprobado o aceptado por la DGAC; y,
- d) Transferencia de las partes con vida limitada. Cada persona que remueva una parte con vida limitada de un producto certificado y después la vende o transfiere debe hacerlo con la parte marcada, tarjetada u otro record usado para cumplir con esta sección, a menos que la parte sea mutilada antes de su venta o transferencia.
- 43.11 Contenido, formulario y disposición de los registros de inspecciones realizados bajo las Partes 91 y 125 y secciones 135.411 (a) (1) y 135.419 de las RDAC:**
- a) Registros de mantenimiento. La persona que aprueba o desaprueba el retorno al servicio de una aeronave, motor, hélice o parte de componente después de cualquier inspección realizada de acuerdo con la parte 91.125, 135.411 (a) (1), o 135.419 deberá realizarse un asentamiento en los registros de mantenimiento de ese equipo que contenga la siguiente información:
    - 1) El tipo de inspección y breve descripción del alcance de la misma.
    - 2) La fecha de la inspección y tiempo total de la aeronave en servicio.
    - 3) Firma, número y tipo de licencia que posee la persona que aprueba o desaprueba el retorno al servicio de la aeronave, estructura, motor, hélice, accesorio, parte de componente.
    - 4) Excepto para las inspecciones progresivas, si la aeronave se encuentra aeronavegable y es aprobada para el retorno al servicio, se colocará la siguiente frase "Certifico que esta aeronave ha sido inspeccionada de acuerdo con (colocar tipo de inspección) y se ha determinado que está en condición aeronavegable".
    - 5) Excepto para las inspecciones progresivas, si la aeronave no está aprobada para retornar al servicio a causa de: falta de mantenimiento, no cumplimiento con las especificaciones aplicables, directivas de aeronavegabilidad, u otros datos aprobados, se debe incluir la siguiente declaración "Certifico que esta aeronave ha sido inspeccionada de acuerdo con la inspección (inserte el tipo) y una lista de discrepancias e ítems no aeronavegables a la fecha (colocar fecha) ha sido notificado al propietario u operador de la aeronave.
  - 6) Para inspecciones progresivas el siguiente texto o similar debe ser redactado "Certifico que de acuerdo con un programa de inspección progresivo, una inspección de rutina de (identifique a la aeronave o componentes) y una inspección detallada de (identifique componentes) fue realizada y la (aeronave o componentes) son (aprobados o desaprobados) para retornar al servicio. "Si se desaprueba, el registro también indicará una lista de discrepancias e ítems no aeronavegables con fecha actual ha sido proveída al dueño u operador de la aeronave;".
  - 7) Si se realiza una inspección bajo un programa de inspección provisto en las partes 91, 125 o 135.411 (a) (1), el registro debe identificar el programa de inspección, qué parte del programa de inspección ha sido cumplido, y una declaración que la inspección fue realizada de acuerdo con las inspecciones y los procedimientos para ese programa en particular; y,
    - b) Listado de discrepancias y Placas. Si la persona que realiza cualquier inspección requerida por las partes 91, 125 o 135.411 (a) (1) de las RDAC, encuentra que la aeronave no es aeronavegable o no cumple con los datos del certificado tipo aplicable, las directivas de aeronavegabilidad u otros datos aprobados de los que depende su aeronavegabilidad, esas personas deben proporcionar al propietario o arrendatario una lista firmada con fecha de estas discrepancias. Para aquellos ítems permitidos a estar inoperativos bajo 91.213 (d) (2) de esta RDAC, esa persona pondrá una marca, que cumple con las regulaciones de certificación de aeronavegabilidad de la aeronave sobre cada instrumento inoperativo y el control de la cabina de cada ítem del equipo inoperativo, marcando "inoperativo", y agregará los ítems en el listado, de discrepancias firmado y sellado entregado al propietario o arrendatario.
- 43.12 Registros de mantenimiento: falsificación, reproducción o alteración:**
- a) Ninguna persona puede ser causante directa o indirectamente de:
    - 1) Cualquier registro fraudulento o intencionalmente falso en cualquier registro o reporte que se requiera hacer, mantener o usar para demostrar el cumplimiento de cualquier requisito bajo esta parte.
    - 2) Cualquier reproducción, para propósitos fraudulentos de cualquier registro o reporte bajo esta parte.
    - 3) Cualquier alteración, para propósitos fraudulentos, de cualquier registro o reporte bajo esta parte; y,

- b) La realización de un acto prohibido por parte de cualquier persona de acuerdo al párrafo (a) de esta sección es la base para suspender o revocar el correspondiente certificado de producción, de operación, la licencia, la autorización de la orden técnica estándar, y la aprobación para fabricación de productos o especificaciones de procesos emitidos por el Director General y llevada a cabo por esa persona.

#### 43.13 Reglas relativas a la realización de los trabajos (Generalidades):

- a) Cada persona que realiza mantenimiento, mantenimiento preventivo o alteración en una aeronave, motor, hélice o accesorio usará los métodos, técnicas y prácticas descritas en el manual de mantenimiento actualizado del fabricante o instrucciones para la aeronavegabilidad continuada preparada por su fabricante, u otros métodos, técnicas y prácticas aceptadas por el Director General, excepto lo indicado en la sección 43.16. El usará las herramientas, el equipo y los aparatos de prueba necesarios para asegurar el cumplimiento y terminación del trabajo de acuerdo con las prácticas aceptadas en la industria. Si el fabricante recomienda equipo especial o aparatos de prueba el debe usar esos equipos o aparatos o su equivalente aceptado por el Director General;
- b) La persona que realice mantenimiento, mantenimiento preventivo o alteración, hará el trabajo de tal manera y utilizará los materiales de tal calidad que la condición de la aeronave, su motor, hélice o accesorio, será por lo menos igual a su condición original o propiamente alterada (con respecto a la función aerodinámica, fuerza estructural, resistencia a la vibración y deterioración, y otras calidades que afectan la aeronavegabilidad); y,
- c) Provisiones especiales para poseedores de los certificados de transportador Aéreo y Certificados de Operación emitidos bajo las disposiciones de las Partes 121 o 135 y 129 de las RDAC. A menos que sea notificado de otra forma por el Director General, los métodos, técnicas y prácticas contenidos en el manual de mantenimiento o la parte del manual de mantenimiento aprobado (MGM) de un poseedor de un Certificado de Transportador Aéreo o de un Certificado de Operaciones bajo la Parte 121 o 135 y 129 que llevan a cabo las especificaciones operacionales (esto es requerido por sus especificaciones operacionales para proveer un programa de mantenimiento e inspección de aeronavegabilidad continuada) constituye un medio continuo aceptable de conformidad con esta sección.

#### 43.15 Reglas adicionales relativas a la realización de inspecciones:

- a) Generalidades. Cada persona que realiza una inspección requerida por la parte 91, 125 o 135 de las RDAC deberá:
- 1) Realizar la inspección, de tal manera de determinar si la aeronave o parte (s) de la misma que se encuentran en inspección, cumple todos los requisitos aplicables de aeronavegabilidad.

- 2) Si la inspección es provista en las partes 125, 135 o sección 91.409 (e) de las RDAC, realizará la inspección de acuerdo con las instrucciones y procedimientos contenidos en el programa de inspección para la aeronave que está siendo inspeccionada;

- b) Giroaviones. Cada persona que realiza una inspección requerida por la Parte 91 en un giroavión, inspeccionará los siguientes sistemas, de acuerdo con el manual de mantenimiento o instrucciones para Aeronavegabilidad continuada emitida por el fabricante en lo que concierne a:

- 1) Los ejes de transmisión o sistemas similares.
- 2) La caja de transmisión principal por defectos evidentes.
- 3) El rotor principal y la sección central (o área equivalente).
- 4) El rotor auxiliar en helicópteros.

- c) Inspecciones anuales y de 100 horas:

- 1) Cada persona que realiza inspecciones anuales o de 100 horas, usará una lista de chequeo mientras se realiza dicha inspección. La lista de chequeo puede ser de diseño propio de la persona, o una proporcionada por el fabricante del equipo que está siendo inspeccionado o una obtenida desde otra fuente. Esta lista de chequeo debe incluir el alcance y detalle de los ítems contenidos en el Apéndice D de esta parte y párrafo (b) de esta sección.

- 2) Cada persona que aprueba una aeronave propulsada por motor recíproco para retornar al servicio después de una inspección anual o de cien horas, debe antes de esa aprobación, correr el motor o motores para determinar el funcionamiento satisfactorio de acuerdo con las recomendaciones del fabricante de:

- i) Potencia de salida (RPM estática, punto fijo y el ralentí).
- ii) Magnetos.
- iii) Presión de combustible y de aceite.
- iv) Temperatura de cilindros y de aceite.

- 3) Cada persona que aprueba una aeronave turbo propulsada para retornar al servicio después de una inspección anual, de 100 horas o progresiva, antes de aprobar, deberá correr el motor o motores de la aeronave para determinar el funcionamiento satisfactorio de acuerdo con las recomendaciones del fabricante;

- d) Inspección progresiva:

- 1) Cada persona que realiza una inspección progresiva, al empezar un sistema de inspección progresiva, inspeccionará completamente a la

aeronave. Después de esta inspección inicial, de rutina e inspecciones detalladas, deben ser realizadas según lo prescrito en el programa de inspección progresiva. Las inspecciones de rutina consisten de examinación visual o chequeo de los accesorios, de la aeronave de sus componentes y sistemas, en cuanto es practicable sin desmontaje. Inspecciones detalladas consisten de una examinación de los accesorios de, las aeronaves, sus componentes y sistemas, con dicho desmontaje como sea necesario. Para los propósitos de este subpárrafo, el overhaul de un componente o sistema es considerada como una inspección detallada.

- 2) Si la aeronave está lejos de la estación, donde las inspecciones se realizan normalmente, un mecánico habilitado apropiadamente, por una estación de reparación, o por el fabricante de las aeronaves pueden realizar inspecciones de acuerdo con los procedimientos y usando los formularios de la persona que hubiere realizado la inspección.

#### 43.16 Limitaciones de Aeronavegabilidad.

Cada persona que realiza una inspección u otro mantenimiento especificado en la sección de limitaciones de aeronavegabilidad del manual de mantenimiento del fabricante o en las instrucciones para aeronavegabilidad continuada realizará las inspecciones u otro mantenimiento de acuerdo con esa sección o de acuerdo con las especificaciones de operación aprobadas por el Director General bajo la parte 121 o 135, o un programa de inspección aprobado bajo la sección 91.409 (e).

#### 43.17 (Reservado).

#### Apéndice A de la Parte 43.

#### Alteraciones mayores, reparaciones mayores y mantenimiento preventivo.

##### a) Alteraciones mayores

- 1) Alteraciones mayores en estructura de aeronaves. Las alteraciones de las siguientes partes y tipos, cuando no están enlistados en las especificaciones de la aeronave emitidas por la DGAC, son alteraciones mayores:
  - i) Alas.
  - ii) Superficies de cola.
  - iii) Fuselaje.
  - iv) Montantes del motor.
  - v) Sistemas de control.
  - vi) Tren de aterrizaje.
  - vii) Casco o flotadores.
  - viii) Los elementos de la estructura que incluyen largueros, costillas, amortiguadores, capotas, carenajes, montantes, y contrapesos de balanceo.

ix) Sistema de componentes actuadores eléctricos e hidráulicos.

x) Palas del rotor.

xi) Cambios en el peso vacío o balance que causan un incremento del peso máximo certificado o cambios en los límites del centro de gravedad de la aeronave.

xii) Cambios en el diseño básico de los sistemas de combustible, aceite, enfriamiento, calefacción, presurización de cabina, eléctrico, hidráulico, descongelamiento o sistema de escape.

xiii) Cambios en las alas, o en las superficies de control fijas o movibles que puedan producir características de vibración.

- 2) Alteraciones mayores en la planta de poder. Las siguientes alteraciones de una planta de poder cuando no están listadas en las especificaciones del motor emitidas por la DGAC, son alteraciones mayores en la planta de poder.

i) La conversión de un motor de aeronave desde un modelo aprobado a otro, comprende los cambios en la relación compresión en la caja de reducción de la hélice, de la relación de engranaje impulsor o de la sustitución de las partes principales del motor que requieran un trabajo extensivo y pruebas del motor.

ii) Cambios al motor mediante reemplazo de las partes estructurales con partes que no son suministradas por el fabricante original o partes que no son aprobadas específicamente por el Director General.

iii) Instalación de un accesorio que no está aprobado para el motor.

iv) Remoción de los accesorios que están listados como equipo requerido en las especificaciones del motor o de la aeronave.

v) Instalación de partes estructurales diferentes al tipo de partes aprobadas para la instalación.

vi) Conversiones de cualquier clase para el propósito de usar combustible de una categoría o grado de octanaje diferente al listado en las especificaciones de motor.

- 3) Alteraciones mayores de las hélices. Las siguientes alteraciones de una hélice cuando no están autorizadas en las especificaciones de las hélices emitidas por la DGAC son alteraciones mayores de las hélices:

i) Cambios en el diseño de pala.

ii) Cambios en el diseño del cubo.

iii) Cambios en el diseño de control o gobernador.

iv) Instalación de un gobernador o sistema de enbanderamiento.

- v) Instalación de un sistema de descongelamiento de hélice.
- vi) Instalación de partes no aprobadas para la hélice.
- 4) Alteraciones mayores de accesorios. Las alteraciones en el diseño básico que no están hechas de acuerdo con las recomendaciones del fabricante del accesorio o de acuerdo con las directivas de aeronavegabilidad son alteraciones mayores de accesorios. Además, los cambios en el diseño básico comunicaciones de radio y equipo de navegación aprobado bajo la certificación tipo o una orden técnica estándar que tienen un efecto en la estabilidad de frecuencia, nivel de ruido, sensibilidad, selectividad, distorsión, emisión de frecuencia falsa, características AVC, o capacidad para cumplir condiciones de prueba ambiental y otros cambios que tienen un efecto en el funcionamiento del equipo también son alteraciones mayores;
- b) Reparaciones mayores:
- 1) Las reparaciones mayores de estructuras. Las reparaciones de las siguientes partes de una estructura y reparación de los siguientes tipos, que comprendan el fortalecimiento, reforzamiento, unión, empalmes y fabricación de los miembros estructurales primarios o sus reemplazos, cuando el reemplazo incluye remachar y/o soldar, son reparaciones mayores estructurales:
- i) Vigas de cajón.
  - ii) Alas o superficies de control monocasco o semimonocasco.
  - ii) Largueros o miembros de cuerda del ala.
  - iv) Vigas principales.
  - v) Vigas secundarias.
  - vi) Partes largueros tipo viga.
  - vii) Costillas de vigas de láminas delgadas.
  - vii) Quillas y haladeras de botes o flotadores.
  - ix) Miembros de chapa corrugada de compresión que actúan como elementos reforzadores de alas y superficies de cola.
  - x) Costillas principales del ala y miembros de compresión.
  - xi) Montantes del ala y de superficie de cola.
  - xii) Montantes del motor.
  - xiii) Largueros del Fuselaje.
  - xiv) Miembros de viga lateral, horizontal o mamparo.
  - xv) Abrazaderas y soportes de asiento principal.
  - xvi) Montantes del tren de aterrizaje.
- xvii) Ejes.
- xviii) Ruedas.
- xix) Skis y soportes de skis.
- xx) Las Partes del sistema de control como: columnas de control, pedales, ejes, frenos, soportes.
- xxi) Reparaciones que comprenden la sustitución del material.
- xxii) Reparaciones de las áreas dañadas en metal o madera terciada dañadas que exceden seis pulgadas en cualquier dirección.
- xxiii) Reparaciones de partes del recubrimiento realizando soldaduras adicionales.
- xxiv) Empalmes de láminas.
- xxv) Reparación de tres o más costillas adyacentes del ala o superficies de control, o el borde de ataque de alas y superficies de control entre costillas adyacentes.
- xxvi) Reparación del recubrimiento de tela en un área mayor que aquella requerida para reparar dos costillas adyacentes;
- xxvii) Reemplazo de recubrimiento tela sobre partes cubiertas tales como alas, fuselaje, estabilizador o superficies de control.
- xxviii) Reparaciones incluyendo impermeabilización, colocación o sellado de tanques de combustible y aceite ya sean integrales o removibles.
- 2) Reparaciones mayores de la planta de poder: Reparaciones de las siguientes partes de motor y reparaciones de los siguientes tipos, son reparaciones mayores de planta de poder.
- i) Separación o desmontaje del cárter o cigüeñal de un motor recíproco equipado con supercargador integral.
  - ii) Separación o desmontaje de un cárter o un cigüeñal de un motor recíproco equipado con un reductor de engranajes, de un tipo diferente a la de engranajes cilíndricos.
  - iii) Reparaciones especiales de partes estructurales del motor mediante soldadura, plateado, metalizado u otros métodos.
- 3) Reparaciones mayores de hélices. Las reparaciones de los siguientes tipos de hélices son reparaciones mayores:
- i) Cualquier reparación, o enderezada de las palas de acero de la hélice.
  - ii) Reparación o maquinado de los cubos de acero.

- iii) Acortamiento de las palas de la hélice.
  - iv) Restauración de hélices de madera.
  - v) Reemplazo de laminados exteriores sobre hélices de madera de paso fijo.
  - vi) Reparación de agujeros ovalizados en el cubo de la hélice de madera de paso fijo.
  - vii) Trabajo de incrustación sobre palas de madera.
  - viii) Reparaciones de palas de material compuesto.
  - ix) Reemplazo de punta de pala.
  - x) Reemplazo de cubierta de plástico.
  - xi) Reparación del gobernador de hélice.
  - xii) Overhaul de hélice de paso variable.
  - xiii) Reparación de abolladuras profundas, cortes, desprendimientos de material, etc. y enderezado de palas de aluminio.
  - xiv) Reparación o reemplazo de los elementos internos de las palas.
- 4) Reparaciones mayores de accesorios. Los siguientes son tipos de reparaciones mayores de accesorios:
- i) Calibración y reparación de instrumentos.
  - ii) Calibración de equipo de radio.
  - iii) Rebobinado de bobina de campo de un accesorio eléctrico.
  - iv) Desmontaje completo de las válvulas hidráulicas complejas.
  - v) Overhaul de carburadores de presión, de bombas de combustible, aceite e hidráulicas; y,
- c) Mantenimiento preventivo. Este tipo de mantenimiento está limitado a los siguientes trabajos, si no involucra operaciones complejas:
- 1) Desmontaje, instalación y reparación de neumáticos del tren de aterrizaje.
  - 2) Reemplazo de cuerdas de amortiguación elásticas del tren de aterrizaje.
  - 3) Mantenimiento de los amortiguadores del tren de aterrizaje por recarga de aceite, aire o ambos.
  - 4) Mantenimiento, limpieza y engrasado de los rodamientos de las ruedas del tren de aterrizaje.
  - 5) Reemplazo de: alambres de seguridad, elementos de frenado o chavetas.
  - 6) La lubricación que no requiere desmontaje de elementos no estructurales tales como tapas de inspección, carenado del motor cubiertas y capotas.
  - 7) Realizar parches simples de tela que no requieren refuerzos de costura o el retiro de las superficies de control o partes estructurales. En el caso de globos, la realización de pequeñas reparaciones de tela a la cubierta (de acuerdo con las instrucciones del fabricante del globo), sin requerir reparaciones o reemplazos de cinta de carga.
  - 8) Llenado de fluido hidráulico en el reservorio respectivo.
  - 9) Terminación y revestimiento de: fuselaje, canastas del globo, superficies del grupo de alas (excluyendo balanceo de superficies de control), carenajes capotas, tapas de tren de aterrizaje, cabina, o interior de la cabina cuando no se requiere la remoción o desmontaje de cualquier estructura primaria o sistema operativo.
  - 10) Aplicación de materiales de protección o preservantes a componentes sin desmontaje de cualquier estructura primaria o sistema operativo que esté relacionado, y donde tal revestimiento de protección no esté prohibido o no sea contrario a buenas prácticas.
  - 11) Reparación de tapicería u accesorios decorativos del interior de la cabina de pasajeros, cabina de pilotos o interior de canasta de globo, cuando la reparación no requiere desmontaje de ninguna estructura principal, sistema operativo o interfiera con un sistema operativo o afecte la estructura principal de la aeronave.
  - 12) Realizar reparaciones pequeñas simples de carenajes placas de recubrimiento, cubiertas, pequeños parches y refuerzos que no cambien el perfil como para no interferir en el adecuado flujo de aire.
  - 13) Reemplazo de las ventanas laterales donde el trabajo no interfiere con la estructura o cualquier sistema operativo tal como controles, equipo eléctrico, etc.
  - 14) Reemplazo de los cinturones de seguridad.
  - 15) Reemplazo de los asientos o partes de estos aprobados para las aeronaves, no involucrando el desmontaje de cualquier estructura primaria o sistema operativo.
  - 16) Caza fallas de averías y reparación de los circuitos dañados en el cableado de luces de aterrizaje.
  - 17) Reemplazo de lámparas, reflectores y lentes de las luces de posición y aterrizaje.
  - 18) Reemplazo de las ruedas y skies cuando no se involucre el cómputo del peso y balance.

- 19) Reemplazo de cualquier tapa que no requiera remoción de la hélice o desconexión de los sistemas de controles de vuelo.
- 20) Reemplazo o limpieza de bujías, control y calibración entre electrodos.
- 21) Reemplazo de cualquier conexión de mangueras excepto las conexiones hidráulicas.
- 22) Reemplazo de las líneas de combustible prefabricadas.
- 23) Limpieza o reemplazo de los elementos del filtro de aceite y combustible.
- 24) Reemplazo y mantenimiento de baterías.
- 25) Limpieza del quemador piloto y de las toberas principales, de acuerdo con las instrucciones del fabricante del globo.
- 26) Reemplazo o ajuste de las fijaciones estándar no estructurales que tienen incidencia en las operaciones.
- 27) El intercambio de las canastas de los globos y quemadores cuando la canasta o quemador está diseñada como intercambiable en los datos del certificado tipo de globos y las canastas y quemadores están específicamente diseñados para retiro e instalación rápidos.
- 28) La instalación de un dispositivo para evitar la pérdida de combustible y para reducir el diámetro de la toma de llenado del tanque de combustible siempre que el dispositivo especificado forme parte de las hojas de datos técnicos del Certificado Tipo de la aeronave, dadas por el fabricante y que éste haya dado instrucciones aprobadas por el Director General para la instalación del dispositivo especificado y que dicha instalación no comprenda el desarmado de la toma existente de llenado del tanque.
- 29) Remoción, chequeo y reemplazo de los detectores de partículas magnéticas.
- 30) Las tareas de inspección y mantenimiento prescritas e identificadas específicamente como mantenimiento preventivo en un certificado tipo de categoría primaria o inspección especial aprobada del titular del certificado tipo suplementario y programa de mantenimiento preventivo cuando se realiza en una aeronave de categoría primaria si:
- i) Se ha realizado por el titular de al menos de un certificado de piloto privado emitido bajo la RDAC parte 61, quién es el propietario registrado (incluyendo los copropietarios) de la aeronave afectada y quién posee un certificado de competencia para las aeronaves afectadas (1) emitido por una escuela aprobada bajo la sección 147.21 (e); (2) emitido por el poseedor del certificado de producción para una aeronave de categoría primaria que tiene un programa especial de entrenamiento aprobado bajo la sección 21.24; o (3) emitido por otra entidad que tiene un curso aprobado por el Director General.
  - ii) Las inspecciones y tareas de mantenimiento se realizan de acuerdo con las instrucciones contenidas por la inspección especial y programa de mantenimiento preventivo aprobado como parte del diseño tipo de aeronaves o diseño tipo suplementario.
- 31) Remover o reemplazar los dispositivos ubicados en el panel de comunicación y navegación montados en el panel frontal auto contenidos que emplean conectores que conectan la unidad que es instalada dentro del panel de instrumentos, (excluyendo los sistemas de control de vuelo automático, transponders y equipo de medición de distancia DME). La unidad aprobada debe estar diseñada para que fácilmente y en varias ocasiones pueda ser removida y reemplazada, y las instrucciones pertinentes deben estar disponibles. Antes del uso previsto de las unidades, y un chequeo operacional debe ser realizado de acuerdo con las secciones aplicables de la parte 91 de estas RDAC.
- 32) Actualizar las bases de datos software de navegación (ATC) de control de tránsito aéreo en un panel de instrumentos auto contenido (excluyendo aquellos sistemas de control de vuelo automático, transponders y equipo de medición de distancia DME sin desmontar la unidad e instrucciones pertinentes son proveídas. Antes del uso esperado de la unidad, un chequeo operacional, debe ser realizado de acuerdo con las secciones aplicables de la parte 91 de estas RDAC.

#### Apéndice B Parte 43.

#### Registro de reparaciones y alteraciones mayores

- a) Excepto, lo indicado en los literales (b), (c) y (d) de este apéndice, cada persona que realiza una reparación o alteración mayor deberá:
  - 1) Completar el Formulario DGAC 337 por lo menos en duplicado.
  - 2) Entregará una copia firmada del formulario para el propietario de la aeronave.
  - 3) Enviará una copia de mencionado formulario a la Oficina de Estándares de Vuelo dentro de 48 horas después de que la aeronave, su estructura, motor, hélice, o accesorio sean aprobadas para retornar al servicio;
- b) Para las reparaciones mayores efectuadas de acuerdo con un manual o especificaciones aceptables para la DGAC, una estación de reparación certificada, puede en lugar de los requerimientos del literal (a):

- 1) Usará la orden de trabajo del usuario cuya reparación se está registrando.
- 2) Entregará al propietario de la aeronave una copia firmada de la orden de trabajo y retendrá una copia duplicada durante por lo menos 2 años desde la fecha de la aprobación del retorno al servicio de la aeronave, estructura, motor, hélice, o accesorio.
- 3) Entregará al propietario de la aeronave un documento de liberación de mantenimiento firmado por un representante autorizado de la estación de reparación certificada e incorporará la siguiente información:
  - i) Identificación de la aeronave, estructura, motor, hélice, o accesorio.
  - ii) Si es una aeronave identificará: la marca, modelo, número de serie, nacionalidad, marcas de matrícula y ubicación del área reparada.
  - iii) Si es una estructura, motor, hélice, o accesorio registrar el nombre del fabricante, nombre de la parte, modelo y números de serie (en caso de ser aplicable).
  - iv) Incluirá la siguiente declaración o similar:

“La aeronave, estructura, motor, hélice o accesorio identificados al inicio fueron reparados e inspeccionados de acuerdo con las regulaciones vigentes de la DGAC y están aprobados para retornar a servicio.

Los Detalles pertinentes de la reparación se encuentran en los archivos en esta Estación de Reparación bajo la Orden No. \_\_\_\_\_.

Fecha \_\_\_\_\_

Firma \_\_\_\_\_

Para la firma del representante autorizado.

Nombre de la Estación de Reparación Número de certificado

\_\_\_\_\_.”

Dirección

- c) Reservado; y,
- d) Para tanques de combustible adicionales que son instalados en una aeronave dentro del compartimiento de pasajeros o del compartimiento de equipaje, la persona que realiza el trabajo y la persona autorizada para aprobar el trabajo según la sección 43.7 de las RDAC deberá completar una Forma DGAC 337 por lo menos en duplicado. Una copia del Formulario de la DGAC 337 será colocada a bordo de la aeronave. Los formularios sobrantes serán distribuidos según lo requerido por párrafo (a) (2) y (3) o (c) (1) y (2) de este párrafo según sea lo apropiado.

**Apéndice C Parte 43  
(Reservado)**

**Apéndice D Parte 43.**

**Alcance y detalle de los ítems (según sea aplicable a la aeronave en particular) A ser incluidos en la inspección anual y de 100 horas.**

- a) Cada persona que realiza una inspección anual o de 100 horas, antes de la inspección, desmontará o abrirá todas las tapas de inspección necesaria, puertas de acceso, carenados y los capots. Limpiará totalmente la aeronave y el motor.
- b) Cada persona que realiza una inspección anual o de 100 horas inspeccionará donde sea aplicable los siguientes componentes del fuselaje y del grupo del casco:
  - 1) Entelado y revestimiento: Por deterioros, o deformaciones u otra evidencia de falla, y fijaciones defectuosas o inseguras de los soportes y herrajes.
  - 2) Sistemas y componentes. Para determinar la instalación incorrecta, defectos visibles u operación incorrecta.
  - 3) Recubrimiento, colectores de combustible, tanques de lastre y partes relacionadas, para determinar condiciones defectuosas;
- c) Cada persona que realiza una inspección anual o de 100 horas inspeccionará los siguientes componentes (donde sea aplicable) de la cabina y grupo de cabina:
  - 1) En general. Por falta de limpieza y la pérdida de equipo que pudiesen trabar los controles.
  - 2) Asientos y cinturones de seguridad. Por mala condición y defectos aparentes.
  - 3) Ventanas y parabrisas por deterioración y ruptura.
  - 4) Instrumentos. Para determinar si el estado, montaje, marcación es defectuosa y (cuando sea aplicable) la operación inadecuada.
  - 5) Controles de vuelo y motor. Por instalación y operación inapropiada.
  - 6) Baterías. Determinando si es correcta su instalación y carga.
  - 7) Todos los sistemas. Por instalación inadecuada, malas o deficientes condiciones generales, defectos obvios y aparentes, e inseguridad en la sujeción;
- d) Cada persona que realiza una inspección anual o de 100 horas inspeccionará (donde sea aplicable) los componentes del motor y carenados de la siguiente forma:
  - 1) Sección del motor. Evidencia visible de fuga de aceite, combustible o líquido hidráulico y determinar, si es posible, los orígenes de dichas fugas.

- 2) Pernos y tuercas. Verificación del torque incorrecto y defectos obvios.
  - 3) Motor interno. Para la verificación de la compresión del cilindro y por presencia de partículas metálicas o cuerpos extraños en los filtros y en el tapón de drenaje del sumidero. Si ocurre una compresión débil, debido a condiciones internas y tolerancias inadecuadas.
  - 4) Montantes del motor. Para verificación de fisuras y verificación del correcto ajuste de los montantes.
  - 5) Amortiguadores flexibles de vibración. Por condición pobre y deterioro.
  - 6) Controles del motor. Para verificación de defectos, inadecuado recorrido e incorrecto aseguramiento;
  - 7) Cañerías, mangueras y abrazaderas. Para verificación de fugas, deterioro y con adecuada sujeción.
  - 8) Toberas de escape. Para verificación de rajaduras, defectos, y/o acoples inapropiados.
  - 9) Accesorios. Por defectos aparentes en la seguridad de su montaje.
  - 10) Todos los sistemas. Para verificación de instalación inapropiada, condición general pobre, defectos, y acoples inseguros.
  - 11) Capotas. Por rajaduras y defectos;
- e) Cada persona que realiza una inspección anual o de 100 horas inspeccionará (donde sea aplicable) los siguientes componentes del grupo del tren de aterrizaje:
- 1) Todas las unidades. Verificación de malas condiciones y acoples inseguros.
  - 2) Dispositivos de absorción de vibraciones (amortiguadores) Para verificación de inadecuado nivel de fluido.
  - 3) Sistemas articulados, vigas y miembros: para la verificación de desgaste indebido o excesivo debido a fatiga y deformación.
  - 4) Mecanismo de retracción y bloqueo. Por operación inadecuada.
  - 5) Líneas hidráulicas. Por fugas.
  - 6) Sistema eléctrico. Por operación inapropiada de los switches (interruptores).
  - 7) Ruedas. Por verificación de fisuras, defectos, condiciones de sujeción y condición de los cojinetes.
  - 8) Neumáticos. Verificación de desgaste excesivo y cortes.
  - 9) Frenos. Verificación de ajuste inadecuado.
  - 10) Flotantes y skies. Por la verificación de la sujeción insegura y defectos obvios y aparentes;
- f) Cada persona que realiza una inspección anual o de 100 horas, inspeccionará (donde sea aplicable) todos los componentes del ala y el conjunto de la sección central por condición general deterioro del entelado o revestimiento, deformación, evidencia de falla e inseguridad de fijación;
  - g) Cada persona que realiza una inspección anual o de 100 horas, inspeccionará (donde sea aplicable) todos los componentes y sistemas que hacen el conjunto completo de empenaje por condición general, deterioro del entelado o revestimiento, distorsión, evidencia de instalación inadecuada del componente, y operación impropia del sistema;
  - h) Cada persona que realiza una inspección anual o de 100 horas inspeccionará (donde sea aplicable) los siguientes componentes del grupo de hélices:
    - 1) Conjunto de las hélices. Por verificación de fisuras, abolladuras, grietas o pérdidas de aceite.
    - 2) Pernos. Por verificación de torque inapropiado y pérdida de seguridad.
    - 3) Dispositivos de antihielo. Por verificación de inadecuada operación y defectos obvios.
    - 4) Mecanismos de control. Por verificación de inadecuada operación, montaje inseguro y desplazamiento restringido.
  - i) Cada persona que realiza una inspección anual o de 100 horas, inspeccionará (donde sea aplicable) los siguientes componentes del grupo de radio:
    - 1) Equipo electrónico y de radio. Por verificación de la inadecuada instalación y montaje inseguro.
    - 2) Cableado y conductos eléctricos. Por verificación de inadecuado tendido, inseguridad en el montaje, y defectos obvios.
    - 3) Blindaje y conexión eléctrica. Por instalación inapropiada y condición pobre.
    - 4) Antena incluyendo el mástil de la antena. Por verificación de su mala condición, montaje inseguro, e inadecuada operación;
  - j) Cada persona que realiza una inspección anual o de 100 horas inspeccionará (si es aplicable) cada artículo misceláneo instalado que no está cubierto por esta lista por instalación y operación inapropiada..

#### Apéndice E Parte 43

##### Prueba e inspección del Sistema Altimétrico.

Cada persona que realiza la inspección y prueba del sistema altimétrico requeridas por la sección 91.411 de las RDAC cumplirá con lo siguiente:

- a) Sistema de presión estática:
  - 1) Verificar que la línea esté libre de humedad y obstrucciones.

- 2) Determinar que la fuga esté dentro de las tolerancias establecidas en las secciones 23.1352 o 25.1325, como sea aplicable.
- 3) Determinar que el calentador de la toma estática, si está instalado, este operativo.
- 4) Asegurar que ninguna alteración o deformación de la superficie de la estructura puede afectar la relación entre la presión del aire en el sistema de presión estática y el valor verdadero de la presión estática del medio ambiente en cualquier condición del vuelo;

b) Altimetro:

- 1) Probarlo en un Taller habilitado, calificado de acuerdo con el siguiente subpárrafo. A menos que se especifique de otra forma, cada prueba de funcionamiento debe ser realizada con el instrumento sujeto a vibración. Cuando las pruebas son realizadas con la temperatura sustancialmente diferente a la ambiente de aproximadamente 25° C; se debe permitir una tolerancia en dicha variación a partir de la condición especificada.

- i) Error de escala. Con la escala de presión barométrica en 29.92 pulgadas de mercurio, el altímetro deberá ser sometido sucesivamente a las presiones correspondientes a la altitud especificada en la tabla I hasta la altitud máxima normalmente esperada de la operación de la aeronave cuyo altímetro debe ser instalado. La reducción de la presión será hecha en un rango y a una velocidad que no excede los 20.000 pies por minuto hasta casi aproximadamente 2000 pies del punto de prueba. Dicho punto estará aproximado en un rango compatible con el equipo de prueba. El altímetro será mantenido en la presión correspondiente para cada punto de prueba por lo menos por 1 minuto, pero no más de 10 minutos, antes de realizar la lectura. El error en todos los puntos de prueba no debe exceder las tolerancias especificadas en la Tabla I.

- ii) Histéresis. La prueba de histéresis debe comenzar no después de 15 minutos luego de la exposición inicial del altímetro a la presión correspondiente al límite superior de la prueba de error de escala prescrita en el párrafo (i) y mientras el altímetro está en esta presión, la prueba de histéresis iniciará. La presión será incrementada en un rango simulando un descenso en la altitud en el rango de 5000 a 20.000 pies por minuto hasta dentro de 3.000 pies del primer punto de prueba (50% de altitud máxima). El punto de prueba estará aproximado en un rango de proximidad de 3000 pies por minuto. El altímetro será mantenido en esta presión por lo menos 5 minutos, pero no más de 15 minutos, antes de tomar la lectura de la prueba. Después de tomar la lectura, la presión será incrementada de nuevo, en la misma forma como antes, hasta que la presión correspondiente al segundo punto de prueba (40% de altitud

máxima) es alcanzada. El altímetro será mantenido en esta presión por lo menos 1 minuto, pero no más de 10 minutos, antes de tomar la lectura de la prueba. Después de tomar la lectura, la presión será incrementada, en la misma forma como antes, hasta alcanzar la presión atmosférica. La lectura del altímetro en cualquiera de los dos puntos de prueba no diferirá por más de la tolerancia especificada en la Tabla II desde la lectura del altímetro para la altitud correspondiente registrada durante la prueba de error de escala prescrita en el párrafo (b) (i).

- iii) Efecto Posterior. No más de 5 minutos después de la finalización de la prueba de histéresis descrito en el párrafo (b) (ii), la lectura del altímetro (corregido por cualquier cambio en la presión atmosférica), no diferirá de la lectura de presión atmosférica original por más de la tolerancia especificada en la Tabla II.

- iv) Fricción. El altímetro estará sujeto a un rango de disminución de la presión aproximada a 750 pies por minuto. En cada altitud listada en la Tabla III, el cambio en la lectura de los punteros después de la vibración no excederán la tolerancia correspondiente listada en la Tabla III.

- v) Fuga de la caja. La fuga de la caja del altímetro, cuando la presión dentro de este corresponde a una altitud de 18.000 pies no cambiará la lectura del altímetro por más de la tolerancia indicada en la Tabla II durante un intervalo de 1 minuto.

- vi) Error de escala barométrica. A presión atmosférica constante, la escala de presión barométrica estará colocada en cada presión (dependiendo del rango de ajuste) que están listados en la Tabla IV y causarán que el puntero indique las diferencias equivalentes de altitud indicadas en la Tabla IV con una tolerancia de 25 pies.

- 2) Los altímetros que son de tipo de computadora de datos de vuelo (ADC) con sistemas de computo asociados, o que incorporan la corrección de datos de vuelo internamente, pueden ser probados en una manera que las especificaciones desarrolladas por el fabricante, son aceptables para el Director General;

- c) Equipo automático de reporte de presión de altitud y prueba de integración del sistema ATC transponder. La prueba debe ser realizada por una persona habilitada apropiadamente bajo las condiciones especificadas en el párrafo (a). La medida de la presión de altitud del sistema automático a la salida del ATC transponder cuando se interroga en el Modo C, debe ser realizada en un número suficiente de puntos de prueba para asegurar que el equipo que reporta la altitud, altímetros y los ATC transponders, realicen sus funciones al ser instaladas en la aeronave. La diferencia entre el resultado de reporte automático y la altitud indicada en el altímetro, no excederá los 125 pies; y,

d) Registros. Se debe cumplir con lo dispuesto en la sección 43.9 de esta RDAC, en su contenido, forma y disposición de los registros. La persona que realiza las pruebas del altímetro registrará en él la fecha y altitud máxima para la que el altímetro ha sido probado y las personas que aprueban para que el avión retorne al servicio, registrará dichos datos en el historial del avión o en otro registro permanente.

**TABLA I**

Altitud (pies)	Presión equivalente pulgadas de Hg	tolerancia + (pies)
-1000	31.018	20
0	29.921	20
500	29.385	20
1000	28.856	20
1500	28.335	25
2000	27.821	30
3000	26.817	30
4000	25.842	35
6000	23.978	40
8000	22.225	60
10000	20.577	80
12000	19.029	90
14000	17.577	100
16000	16.216	110
18000	14.942	120
20000	13.750	130
22000	12.636	140
25000	11.104	155
30000	8.885	180
35000	7.041	205
40000	5.538	230
45000	4.355	255
50000	3.425	280

**TABLA II**

**TOLERANCIAS DE PRUEBA**

Prueba	Tolerancia (Pies)
Prueba de fuga de la cápsula	+ 100
Prueba de Histéresis: Primer punto de prueba (50 por ciento de la altitud máxima)	75
Segundo punto de prueba (40 por ciento de la altitud máxima)	75
Pruebas de efectos posteriores	30

**TABLA III**

**FRICCION**

ALTITUD (Pies)	TOLERANCIAS (Pies)
1,000	+ 70
2,000	70
3,000	70
5,000	70
10,000	80

15,000	90
20,000	100
25,000	120
30,000	140
35,000	160
40,000	180
50,000	250

**TABLA IV**

**DIFERENCIA EN LA PRESION DE ALTITUD**

PRESION (Pulgadas de Hg.)	DIFERENCIA DE ALTITUD (Pies)
28.10	-1727
28.50	-1340
29.00	- 863
29.50	- 392
29.92	0
30.50	+ 531
30.90	+ 893
30.99	+ 974

**Apéndice F Parte 43**

**Prueba e Inspección de ATC Transponder**

Las pruebas del ATC transponder requeridas por la sección 91.413 de estas RDAC, pueden ser realizadas usando un equipo portátil de prueba y deben cumplir los requerimientos prescritos en los párrafos (a) al (j) de este apéndice. Si el equipo portátil de prueba con acople apropiado al sistema de la antena de las aeronaves es usado, opere el equipo de prueba para transponder ATCRBS como rango nominal de 235 interrogaciones por segundo para evitar posibles interferencias ATCRBS. Opere el equipo de prueba en un rango nominal de 50 Modo S interrogaciones por segundo para Modo S. Una pérdida adicional de 3 dB es permitida para compensar los errores de acople de la antena durante las mediciones de sensibilidad del receptor realizadas de acuerdo con el párrafo (c) (1) cuando se usa el equipo portátil de prueba.

- a) Respuesta de la frecuencia radio:
  - 1) Para todas las clases de los transponders ATCRBS, interrogue al transponder y verifique que la frecuencia de respuesta es  $1090 \pm 3$  megahercios (Mhz).
  - 2) Para los transponder Modo S, clases 1B, 2B y 3B, verifique que la frecuencia de respuesta es  $1090 \pm 3$  Megahercios (Mhz).
  - 3) Para los transponder Modo S clases 1B, 2B y 3B que incorporan la frecuencia de respuesta opcional  $1090 \pm 1$ , interrogue al transponder y verifique que la frecuencia de respuesta es correcta.
  - 4) Para los transponder Modo S clase 1A, 2A, 3A y 4, interrogue al transponder y verifique que la frecuencia de respuesta es  $1090 \pm 1$  Mhz.
- b) Supresión: Cuando los transponders ATCRBS Clase 1B y 2B o Modo S Clase 1B, 2B, y 3B, son interrogados Modo 3/A en un rango de interrogación entre 230 y 1000 interrogaciones por segundo; o

cuando los transponder ATCRBS Clase 1A y 2A, o Modo S clase 1B, 2A, 3A y 4, son interrogados en un rango entre 230 y 1200 interrogaciones por segundo en el Modo 3/A:

- 1) Verifique que el transponder no responde más de 1% de las interrogaciones ATCRBS cuando la amplitud del pulso de P2 es igual al pulso P1.
  - 2) Verifique que el transponder responde por lo menos el 90% de las interrogaciones ATCRBS cuando la amplitud del pulso P2 es 9 dB menor al pulso P1. Si la prueba es realizada con la emisión de la señal de prueba, el rango de interrogación será  $235 \pm 5$  interrogaciones por segundo a menos que un rango más alto haya sido aprobado para el equipo de prueba usado en ese lugar.
- c) Sensibilidad del receptor:
- 1) Verifique que para cualquier clase de transponder ATCRBS, el nivel mínimo del receptor (MTL) del sistema es  $-73 \pm 4$  dbw, o que para cualquier clase del transponder Modo S el receptor MTL para las interrogaciones del formato Modo S (tipo P6) es  $-74 \pm 3$  dbw por uso de una prueba de cualquier sistema colocada ya sea:
  - 2) Conectar al extremo final de la antena de la línea de transmisión;
  - 3) Conectar al Terminal de la antena del transponder con una corrección para las pérdidas en la línea de transmisión; y,
  - 4) Utilizando la emisión de una señal de prueba.
  - 5) Verifique que la diferencia en la sensibilidad del receptor del Modo C y Modo 3/A no exceda 1 db para cualquier clase de transponder ATCRBS o cualquier clase de transponder Modo S.
- d) Pico de potencia de salida de la Radiofrecuencia (RF):
- 1) Verifique que la potencia de salida RF del transponder está dentro de las especificaciones para la clase del transponder. Use las mismas condiciones según lo descrito en (c) (1) (i), (ii) y (iii).
    - i) Para los transponder ATCRBS Clase 1A y 2A, verifique que el pico mínimo de potencia de salida de la radiofrecuencia RF es como mínimo de 21.0 dbw (125 watts).
    - ii) Para los transponder ATCRBS Clase 1B y 2B, verifique que el pico mínimo de potencia de salida de la radiofrecuencia RF es como mínimo 18.5 dbw (70 watts).
    - iii) Para los transponder Modo S Clase 1A, 2A 3A y 4, y aquellos Clase 1B, 2B y 3B, que incluyen un elevado pico opcional de la potencia de salida de la radiofrecuencia es como mínimo de 21.0 dbw (125 watts).
  - iv) Para los transponder Modo S Clase 1B, 2B y 3B, verifique que el pico mínimo de la potencia de salida de la radiofrecuencia RF es como mínimo de 18.5 dbw (70 watts).
  - v) Para cualquier clase de ATCRBS o cualquier clase de los transponder Modo S, verifique que el pico máximo de la potencia de salida de la radiofrecuencia RF no excede 27.0 dbw (500 watts).
- Nota: Las pruebas en (e) hasta (j) aplican solamente a los transponder Modo S;
- e) Aislamiento del canal de transmisión de la diversidad del modo "S": Para cualquier clase de transponder Modo S que incorpora diversidad de operación, verifique que el pico de potencia de salida de la radiofrecuencia RF transmitida desde la antena seleccionada excede la potencia transmitida desde la antena no seleccionada como mínimo 20 db;
  - f) Dirección del Modo S: Interroque al transponder en Modo S y verifique que responde solamente a su dirección asignada. Use las dos direcciones correctas y por lo menos dos direcciones incorrectas. Las interrogaciones deberían ser hechas a la velocidad nominal de 50 interrogaciones por segundo;
  - g) Formatos Modo S: Interroque al transponder en Modo S con formatos UF (sobrecoplamiento) para el que está equipado y verifique que las respuestas son hechas en el formato correcto. Use los formatos de control UF=4 y 5. Verifique que la altitud reportada en las respuestas UF=4 son iguales a las reportadas en una respuesta válida Modo C ATCRBS. Verifique que la identidad reportada en las respuestas para UF=5 son iguales a las reportadas en una respuesta Modo S 3/A. Si el transponder está equipado, use los formatos de comunicación UF=20, 21, y 24;
  - h) Las interrogantes ALL-CALL en Modo "S". Interroque al transponder en Modo S con el Modo S, solamente en formato de todas las llamadas UF=11, y los formatos ATCRBS/Modo S de todas las llamadas (pulso P4 1.6 microsegundos) y verifique que la dirección correcta y la capacidad estén reportadas en las respuestas (formato DF=11);
  - i) Interrogación all-call solamente ATCRBS. Interroque al transponder en Modo S con la interrogación all-call solamente ATCRBS (pulso P4 0.8 microsegundos) y verifique que ninguna respuesta es generada;
  - j) Oscilaciones intermitentes. Verifique que el transponder en Modo S genera una oscilación intermitente correcta de aproximadamente una vez por segundo; y,
  - k) Registros. Cumpla con las provisiones de la sección 43.9 de estas RDAC en su contenido, formas y disposiciones de los registros.

N° 001-DIR-2007-CNTTT

**CONSEJO NACIONAL DE  
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES****Considerando:**

Que el artículo 19 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, es la máxima autoridad nacional dentro de la organización y control del tránsito y del transporte terrestre y sus resoluciones son obligatorias;

Que el artículo 23 literal k) de la Ley de Tránsito, determina que es facultad del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, dictar las resoluciones sobre las actividades de tránsito y transporte terrestre automotor, de tracción humana y animal, supervisar su cumplimiento; y,

En uso de las atribuciones legales de Tránsito y Transporte Terrestres y su Reglamento de Aplicación,

**Resuelve:****Suspender temporalmente el despacho de los trámites administrativos que tengan relación a:**

- Solicitudes de nuevas rutas y frecuencias, alargues y reducciones, modificaciones, cambios de recorridos, incrementos de cupos y cambios de horarios para la transportación pública intra e interprovincial de pasajeros en buses, que como excepción se venían dando frente a la necesidad del servicio, hasta cuando entre en funcionamiento el Sistema Informático de Control del Tránsito y Transporte Terrestres SICOTTT, que permitirá al Directorio del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres contar con información técnica a nivel nacional que sustente sus decisiones.
- Suspender igualmente las solicitudes de creación de nuevas operadoras e incrementos de cupos en la modalidad taxis a nivel nacional, hasta cuando se cuente con estudios reales de sobredimensionamiento de la flota vehicular en esta modalidad, en cada una de las ciudades del país.
- Suspender la creación de nuevas operadoras e incrementos de cupos en la modalidad de transporte estudiantil e institucional a nivel nacional.
- Suspender las solicitudes de creación de nuevas operadoras de transporte e incremento de cupos en la modalidad carga liviana y transporte mixto de carga y pasajeros en camionetas doble cabina.
- Suspender definitivamente las resoluciones de recuperación e incrementos de cupos para el transporte público de pasajeros a nivel nacional.
- Suspender la creación de nuevas operadoras, incrementos de cupos y unidad en la modalidad de transporte de carga pesada.

La presente resolución es de carácter general y de cumplimiento obligatorio, a partir de la presente fecha, hasta cuando se haya implantado a nivel nacional el

Sistema Informático de Control del Tránsito y Transporte Terrestres SICOTTT, pudiendo el Directorio de este organismo, en base a los informes periódicos del Director Ejecutivo, levantar paulatina y parcialmente esta prohibición conforme el desarrollo del sistema a nivel nacional.

Los trámites y solicitudes que han ingresado hasta antes de la presente fecha, recibirán la atención correspondiente en base a los procedimientos e informes internos en estricta aplicación de las resoluciones vigentes y sobretodo bajo la aplicación de parámetros mínimos del SICOTTT.

Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, en su cuarta sesión ordinaria, celebrada el día 24 de abril del 2007.

f.) Abg. Lelia Valdivieso Zamora, Subsecretaria de Transporte Vial y Ferroviario, Presidenta Autorizada, Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres.

Lo certifico,

f.) Sra. Paulina Carvajal V., Secretaria General - Enc.

CONSEJO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES.- Certifico.- Quito, 5 de junio del 2007.- Que el presente documento es fiel copia del original, que reposa en los archivos de este organismo.- f.) Secretaría General.

N° 002-DIR-2007-CNTTT

**CONSEJO NACIONAL DE  
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES****Considerando:**

Que el artículo 23 literal k) de la Ley de Tránsito, determina que es facultad del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, dictar las resoluciones sobre las actividades de tránsito y transporte terrestre automotor, de tracción humana y animal, supervisar su cumplimiento;

Que es necesario un mayor soporte jurídico-técnico en los procedimientos de aprobación de las Escuelas de Capacitación de Conductores No Profesionales, con el objeto de convertirlos en verdaderas unidades técnicas de capacitación y educación vial capaces de generar una cultura de respeto a las normas de tránsito;

Que es imprescindible que el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, a través de la Unidad de Escuelas de Capacitación como organismo especializado, en cumplimiento de las facultades establecidas en la ley, tenga como objetivo primordial el fortalecimiento de estos centros de capacitación a través de la enseñanza teórico-práctica;

Que el artículo 42 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, determina que las escuelas de formación y capacitación de conductores no profesionales, podrán ser administradas por entidades especializadas, debidamente autorizadas por el Consejo Nacional de Tránsito.

Que el Art. 23, del mismo cuerpo legal, manifiesta que son funciones, deberes y atribuciones del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, entre otras las siguientes: Art. 23 Literal j) "Autorizar, regular y supervisar el funcionamiento de las escuelas técnicas de capacitación de Choferes profesionales y no profesionales, de conformidad con el reglamento respectivo".

Que el Art. 85 del Reglamento General a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, incisos primero y segundo establecen que: "Las Escuelas de Capacitación para Conductores No Profesionales, cumplirán con lo dispuesto en los literales b) y c) del Art.83 de este Reglamento, en lo que fuere aplicable.

Que es facultad del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, determinar los requisitos que deben reunir los aspirantes, la infraestructura con la que deben contar los respectivos establecimientos, la conformación y funciones del cuerpo directivo y docente, el valor de las pensiones y demás elementos necesarios para el correcto aprendizaje de los alumnos.

Que el Art. 83 literal b) del Reglamento General a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres determina que los centros destinados a la formación de conductores no profesionales deben "Poseer la necesaria infraestructura física, técnico-pedagógica y administrativa; esto es, el inmueble o bien raíz donde ha de funcionar la escuela de capacitación así como los vehículos y equipos de enseñanza pedagógica y los bienes muebles y enseres que presten comodidad al personal docente y de educandos"; y,

En uso de las facultades consagradas en la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres y su Reglamento de Aplicación,

**Resuelve:**

**EXPEDIR EL INSTRUCTIVO QUE REGULA LA CALIFICACION DE REQUISITOS PARA LA APROBACION DE PROYECTOS DE CREACION DE ESCUELAS DE CAPACITACION DE CONDUCTORES NO PROFESIONALES.**

**PRIMERA INSPECCION  
(PARA APROBACION DE PLANOS)**

**Art. 1.- Del estudio de factibilidad.-** El solicitante deberá presentar un estudio elaborado por un consultor calificado y registrado en la Secretaría Técnica de Consultoría, el mismo que contendrá los siguientes aspectos:

- I) Antecedentes
- II) Justificación
- III) Objetivos: General y específicos
- IV) Beneficiarios
- V) Cobertura - área geográfica de influencia

- VI) Demanda actual y futura
- VII) Capacidad y dimensiones de la escuela: Infraestructura, requerimientos de personal, vehículos, equipamiento, etc.
- VIII) Fases y cronograma de ejecución
- IX) Inversiones y financiamiento: construcción y operación
- X) Ingresos y costos de operación
- XI) Evaluación del proyecto
- XII) Conclusiones y recomendaciones

El Consejo Nacional de Tránsito, a través de la Unidad de Escuelas de Capacitación comprobará la veracidad de los datos presentados por el solicitante en el estudio de factibilidad.

**Art. 2.- De la infraestructura.-** En base a lo determinado por el estudio de factibilidad se proyectará la infraestructura necesaria para cumplir los alcances de la escuela, en la cual se considerará que el área administrativa y el área de aulas ocupen la totalidad o parte de un inmueble de manera completamente independiente, constituyendo sus dependencias un todo homogéneo que estará destinado exclusivamente a las actividades propias del establecimiento.

**1. AULAS PARA ENSEÑANZA TEORICO - PRACTICA:**

- a) Los espacios y dimensiones de aulas y áreas administrativas, de las Escuelas de Capacitación para Conductores No Profesionales, deberán reunir con los requisitos mínimos y referenciales establecidos por la DINCE, organismo adscrito al Ministerio de Educación.

**2. AREA ADMINISTRATIVA:**

Debe contar con oficinas debidamente equipadas destinadas a todas las actividades de carácter administrativo, con áreas acordes a la capacidad y servicio que presta este tipo de establecimientos, y determinadas por el estudio de factibilidad. Deberá contar como mínimo con las siguientes dependencias:

- Dirección General
- Secretaría
- Colecturía
- Archivo General
- Asesoría Técnica
- Departamento Psicotécnico
- Supervisión - área de trabajo docente administrativo
- Area de espera y atención al público

**3. SERVICIOS Y ESPACIOS COMPLEMENTARIOS:**

- a) Bar;
- b) Baterías Sanitarias: para hombres y mujeres, con ventilación independiente de las aulas y locales administrativos;
- c) Protección contra incendios: deberá cumplir con las normas establecidas por las autoridades competentes; y,
- d) Estacionamiento privado para vehículos de instrucción, en un área de por lo menos 2,5 x 5,0 m por cada unidad, cuya capa de rodadura deberá ser de asfalto, adoquín o pavimento de hormigón, de ser posible.

**Art. 3.- De los planos.-** El solicitante deberá presentar los planos arquitectónicos del proyecto ante el Consejo Nacional de Tránsito para su revisión; y, en caso de que la propuesta así lo amerite, este organismo expedirá el correspondiente visto bueno que permitirá al solicitante obtener la aprobación municipal del proyecto en la respectiva localidad en donde se lo vaya a ejecutar.

**Art. 4.-** Los planos deberán ser presentados en tamaños y escalas acordes a la magnitud del proyecto, en copias impresas y en archivo magnético, con el siguiente contenido:

- Plantas amobladas, cortes, fachadas, detalles constructivos, implantación y ubicación, debidamente acotadas.
- Memoria explicativa.
- Con la firma del propietario y del profesional responsable del proyecto con el número de registro en el respectivo colegio.

**Art. 5.-** La aprobación de los planos arquitectónicos por parte del Directorio del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, de ninguna manera implica autorización para la apertura o funcionamiento de una escuela, sino una aceptación preliminar para continuar con los demás trámites establecidos en el artículo 43 del Reglamento de Escuelas de Capacitación de Conductores No Profesionales. La aprobación de planos, no implica bajo ningún concepto obligación para el Consejo Nacional de Tránsito, de emitir el permiso de funcionamiento, si la escuela, no cumple con todos los requisitos formales y de orden legal.

**Art. 6.-** Junto con los planos arquitectónicos, los interesados deberán presentar el documento indicado en el Art. 43 literal a) del Reglamento de Escuelas de Capacitación de Conductores No Profesionales, esto es los estatutos de la compañía o sociedad, en el que debe constar claramente que el objetivo exclusivo de la organización será la capacitación de conductores no profesionales y servicios conexos o afines; no se aceptará que se incluya en este documento, otros servicios que nada tengan que ver con lo relacionado al entorno automotriz. Se reitera que el objeto social debe ser específico y enteramente determinado, bajo la modalidad de sociedades establecida en la Ley de Compañías.

**Art. 7.-** Para obtener la aprobación de funcionamiento, a más de la documentación especificada en el Art. 43 literal a) del Reglamento de Escuelas de Capacitación de Conductores No Profesionales, deberán presentar al Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres los siguientes documentos:

- a) Constitución jurídica de la sociedad; RUC, nacionalidad y domicilio de el o de los socios o accionistas, así como de los representantes legales de la escuela. Antecedentes personales de socios/accionistas y administradores; y,
- b) Declaración jurada de que entre los propietarios o administradores legales de la escuela, no existen funcionarios públicos y/o municipales o miembros de la policía nacional y de las fuerzas armadas en servicio activo.

**Art. 8.-** Las personas interesadas en crear una escuela de formación y capacitación de conductores no profesionales, deberán tener antecedentes y experiencia en temas de educación en general y se tomará en cuenta con mayor atención a las que demuestren experiencia en la instrucción y seguridad vial, la que será demostrada con documentos debidamente certificados.

**SEGUNDA INSPECCION****(PARA CONCEDER EL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO)**

Se realizará para verificar el cumplimiento de lo aprobado en la primera inspección.

**Art. 9.- Planos aprobados.-** El solicitante presentará ante el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, los planos que el respectivo Municipio haya requerido para la aprobación del proyecto (arquitectónicos, estructurales, sanitarios, eléctricos, etc., con el respectivo sello y firmas de aprobación) y una certificación de que la ubicación de la escuela a implantarse no contraviene las ordenanzas de uso de suelo, y la resolución de aprobación de los mismos por parte del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres. Luego de la segunda inspección y cumplidos con todos los requisitos exigidos para el efecto, el Directorio del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, tendrá un término de treinta días para emitir la resolución de funcionamiento.

**Art. 10.- Mobiliario y equipos.-** Además de lo constante en los Reglamentos General de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres y de Escuelas de Capacitación de Conductores No Profesionales, cada ambiente de la escuela deberá contar con el mobiliario y equipo necesario para el cumplimiento de su función específica.

**Art. 11.- Del parque vehicular.-** En lo referente al parque vehicular para la enseñanza práctica de conducción, el número de vehículos necesarios para cada escuela estará determinado por el respectivo estudio de factibilidad, no pudiendo ser menor a tres, que está especificado en el Art. 41 del Reglamento de Escuelas de Capacitación de Conductores No Profesionales. La propiedad de los vehículos se justificará con la presentación de las matrículas correspondientes. Los vehículos de instrucción

deberán estar dotados de mecanismos de doble comando en embrague, freno y acelerador, lo cual será verificado por la Unidad de Escuelas de Capacitación.

**Art. 12.- Del personal docente y administrativo.-** El personal docente y administrativo a intervenir en la escuela de conducción deberán presentar la documentación certificada pertinente que demuestre los conocimientos y experiencia requeridos en los artículos 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 17 y 18 del Reglamento de Escuelas de Capacitación de Conductores No Profesionales.

**Art. 13.-** El tiempo de experiencia que deberá acreditar el personal será el siguiente:

Supervisor:	1 año
Asesor Técnico	1 año
Responsable del Departamento Psicotécnico	1 año
Instructores de enseñanza teórica	2 años
Instructores de enseñanza práctica	5 años

**Art. 14.- Del material didáctico.-** La escuela solicitante deberá presentar el siguiente material:

- Contenido total del programa de enseñanza teórica en CD y en programa Power Point: Educación y Seguridad Vial, Mecánica Básica, Psicología, Legislación y Primeros Auxilios;
- Impreso y en medio magnético el contenido total del programa de enseñanza práctica;
- Manual de enseñanza teórica impreso y en medio magnético, el mismo que deberá guardar concordancia con el programa de estudios; y,
- Planificación de la modalidad de capacitación: número de días en que se desarrollará el curso, con la respectiva carga horaria de acuerdo a las materias a dictarse.

**Art. 15.- Del procedimiento interno:**

- Recibida que fuera la documentación, con la solicitud de aprobación de planos, la Dirección Ejecutiva sumillará a la Unidad de Escuelas de Capacitación, quien a su vez luego de analizar y verificar la documentación, pasará inmediatamente a la Coordinación Jurídica, a fin de que emitan criterio en torno a la constitución jurídica de la solicitante y concretamente en cuanto al objeto social de la misma. Recibido el informe jurídico, la Unidad de Escuelas, fijará día y hora para la inspección preliminar, de la cual emitirá el respectivo informe con la firma de responsabilidad. Los informes respectivos serán conocidos y analizados por la Comisión Interna Permanente de Escuelas de Capacitación; quienes de encontrar datos o información incoherente, podrán realizar una inspección in situ, a efectos de verificar la realidad de los hechos. Posteriormente remitirán los informes a la Secretaría General para conocimiento y aprobación del Directorio del organismo;

- Cuando se tratare de una solicitud de autorización para el funcionamiento de una Escuela de Conducción no profesional, el procedimiento será el siguiente: recibida que fuere la documentación por parte de la Dirección Ejecutiva del CNTTT, ésta sumillará para conocimiento y análisis de la Unidad de Escuelas de Capacitación, quien luego de revisar y verificar el cumplimiento de todos los requisitos, solicitará el informe del análisis de costos de los cursos de capacitación a la Coordinación Financiera, de acuerdo a la documentación presentada. Paralelamente, la Unidad de Escuelas de Capacitación, a través de sus técnicos, realizará la inspección para verificar el cumplimiento de todos los requisitos que permitan el funcionamiento de la escuela, diligencia de la cual se dejará constancia en el informe correspondiente. Con los informes respectivos se pondrá en conocimiento de la Comisión de Escuelas de Capacitación, quien luego de analizar, revisar y verificar lo actuado, elevará su informe a conocimiento del Directorio. De creer necesario, la comisión en pleno, visitará previamente la escuela y luego elevará el informe con las recomendaciones que considere necesarias; y,

- La Unidad de Escuelas de Capacitación del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, será la responsable de la primera y segunda inspecciones de una escuela de formación y capacitación de conductores no profesionales; sin perjuicio de que la Comisión Interna practique cuanta inspección fuere necesaria. Además tanto la Unidad de Escuelas, cuanto la comisión, previo a poner en consideración del pleno del Directorio, debe revisar todos los ítems que se indican en los cuadros adjuntos, así como el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el reglamento general y en este instructivo.

**Art. 16.- Disposición final.-** El presente instructivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición y será de cumplimiento obligatorio. Los formularios de revisión para la aprobación de proyectos de Creación de Escuelas de Capacitación de Conductores No Profesionales, serán elaborados por la Unidad de Escuelas de Capacitación, con conocimiento y aprobación de la Dirección Ejecutiva.

Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, en su cuarta sesión ordinaria, celebrada el día 24 de abril del 2007.

f.) Abg. Lelia Valdivieso Zamora, Subsecretaria de Transporte Vial y Ferroviario, Presidenta Autorizada, Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres.

Lo certifico.

f.) Sra. Paulina Carvajal V., Secretaria General - Enc.

CONSEJO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES.- Certifico.- Quito, 5 de junio del 2007.- Que el presente documento es fiel copia del original, que reposa en los archivos de este organismo.- f.) Secretaria General.

No. 319-2006

**JUICIO ORDINARIO****ACTORES:** Arturo Espinoza Mariño y otros.**DEMANDADOS:** María Colcha y otro.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 11 de septiembre del 2006; a las 08h35.

VISTOS (287-2006): En el juicio ordinario que por nulidad de sentencia siguen Arturo Rafael e Inés Cleotilde Espinoza Mariño contra el doctor Miguel Angel Ayala Barreno y María Magdalena Colcha Vizuete, la parte actora deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo-Riobamba, que confirma en todas sus partes la dictada por el Juez Primero de lo Civil de Riobamba que declara sin lugar la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO: Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación el Art. 6 de la Ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales. 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda. 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso."- SEGUNDO: De fojas 141 a 142 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, pues si bien el recurrente basa su recurso en la causal primera del Art. 3 *ibidem* y nomina como infringidos los artículos 88, 118 y 125 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 24 numeral 13 de la Constitución Política del Estado, no indica con cual de los tres vicios previstos en la causal que menciona del Art. 3 de la ley de la materia, se han afectado a dichas normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la resolución; ya que, dado el carácter formal del recurso de casación, es obligación del recurrente puntualizar, no solo las normas legales y la causal bajo la cual se ha producido la infracción de la ley, sino también el modo por el cual se ha incurrido en ella, o sea por aplicación indebida, o por falta de aplicación o por errónea interpretación, elementos que son necesarios para el análisis que debe realizar el Tribunal de Casación, situación que no permite que prospere este recurso extraordinario, por cuanto además, era su obligación para justificar la causal primera en la que basa su recurso, atacar a las normas jurídicas de derecho, (no de procedimiento) demostrando al Tribunal de Casación cómo la infracción de estas han sido determinantes de su parte dispositiva. TERCERO: Finalmente, no consta del escrito de interposición la fundamentación conforme las exigencias del No. 4° del Art. 6 de la Ley de Casación, que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.", pues "...Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación

razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. (...) En consecuencia 'los fundamentos en que se apoya el recurso', no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida." (Resolución No. 247-2002, juicio 299-2001, publicado en el Registro Oficial No. 742 de 10 de enero del 2003).- Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por Arturo, Rafael e Inés Cleotilde Espinoza Mariño.- Sin costas ni multa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade, Magistrados.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

La fotocopia que antecede es igual a su original.- Certifico.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

No. 320-2006

**JUICIO ORDINARIO****ACTORA:** María Carmen Coronel Sánchez.**DEMANDADOS:** José Miguel Benítez Sánchez y otros.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 11 de septiembre del 2006; a las 09h09.

VISTOS (301-2006): En el juicio ordinario que por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sigue María Carmen Coronel Sánchez en contra de José Miguel, Julio, Víctor, Antonio, Javier, Virginia Rosenda y Arcenio Benítez Sánchez, por los derechos que representan en calidad de herederos de Eloy Benítez Curimilma y Vicenta Leida Sánchez Vélez, la parte actora deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Loja, que confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Jueza Séptima de lo Civil de Loja-Catamayo, la misma que rechaza la demanda y acepta la reconvenición planteada por los demandados. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema

de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO: Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya".- SEGUNDO: A fojas 56 a 58 vta. del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia; puesto que, si bien el recurrente basa su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación y nomina como infringidos los artículos 715, 2392, 2393, 2410, 2411 y 2413 del Código Civil; 115 y 116 del Código de Procedimiento Civil; era su obligación en primer lugar, al momento de desarrollar las causales primera y tercera, detallar con precisión el vicio recaído en cada una de las normas y preceptos que considera infringidos; es decir, debió precisar si existía aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho, normas procesales o preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, elementos que son necesarios para el análisis que debe realizar el Tribunal de Casación, situación que en este caso no ocurre y por ende, no permite que prospere este recurso extraordinario. TERCERO: Por otro lado, era su obligación para justificar la causal primera, atacar a la norma jurídica de derecho, demostrando al Tribunal de Casación cómo la infracción de esta ha sido determinante de su parte dispositiva.- CUARTO: En el caso de la causal tercera, para cumplir con su fundamentación la recurrente debió justificar conforme a derecho, la infracción de los "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba" y cómo consecuencia de ello, la infracción de normas de derecho, sea por equivocada aplicación o por la no aplicación de las mismas. En la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación en la cual puede fundarse un recurso se observa lo siguiente: La ley dice: "3. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;".- Por tanto, esta causal -lo mismo que la primera y la segunda- comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las cortes superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de "normas de derecho" (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de **dos infracciones sucesivas**: la primera, de "**preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba**"; y, la segunda, de "**normas de derecho**", lo que no ocurre en el presente caso.- QUINTO: Finalmente, no consta del escrito de interposición la fundamentación conforme las exigencias del numeral 4° del Art. 6 de la Ley de Casación, que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el

recurso.", pues la fundamentación del recurso "es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia", dice el tratadista Núñez Aristimuño, añadiendo: "Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa y, al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. / La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imprecisiones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuando y en qué sentido se incurrió en la infracción" (Resolución 29-2004, dictada en el juicio No. 270-2002, publicada en el R. O. 372 de 7 de julio del 2004). Por lo tanto y por las consideraciones expuestas, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por María Carmen Coronel Sánchez. Agréguese a los autos el escrito que antecede. Sin costas, ni multa.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.- Quito, 11 de septiembre del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 321-2006

#### JUICIO ORDINARIO

**ACTORA:** Amalia Andrade de Sánchez Barón.

**DEMANDADOS:** Roberto Campos Sarmiento y otros.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 11 de septiembre del 2006; a las 08h48.

VISTOS (315-2006): En el juicio ordinario que por nulidad de contrato de compraventa y nulidad de inscripción sigue Amalia Andrade de Sánchez Barón contra Roberto Campos Sarmiento, la Ilustre Municipalidad del Cantón Milagro; y, solidariamente a "Vicente Vanegas Pardo y Jorge García Mazzini, Notarios Tercero y Primero del cantón Milagro y a la señora Abogada Bolivia Medina Santa-Cruz, Registradora Pública

del cantón Milagro”, la actora deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirma la dictada por el Juez Decimocuarto de lo Civil del Guayas que declara sin lugar la demanda propuesta. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO: Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la Ley de la materia dispone: “1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales. 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda. 4. Los fundamentos en que se apoya”.- SEGUNDO: A fojas 71 a 73 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para la admisibilidad; puesto que, si bien la recurrente determina la causal en la que basa su recurso (causal primera), no la justifica. Es así que, al momento de desarrollarla, debió detallar con precisión el vicio recaído en cada una de las normas que considera infringidas; es decir, se debió precisar si existía aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las mismas, y no como afirma la recurrente cuando señala que se ha incurrido de manera general en “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho...”. Al no individualizar el vicio existente, se impide a este Tribunal apreciar cómo y de qué manera se ha transgredido la ley. TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, tampoco se cumple con el requisito de la fundamentación. Esta Sala, en Resolución No. 123-2004, Juicio No. 242-2002, ha determinado que la casación “es considerada como una demanda contra la sentencia y en tal virtud, debe quedar trabada la litis con relación a las normas de derecho, normas procesales y preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que se estime aplicados indebidamente, erróneamente interpretados o no aplicados, circunstancias que deben quedar expuestas en forma clara por el recurrente para que proceda el recurso. La mera enunciación de las causales no constituye fundamentación del recurso, si no va acompañada del análisis del vicio en relación con la norma de derecho... La doctrina enseña que ‘el recurso de casación debe ser motivado y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente en el mismo escrito de interposición, determinando concretamente el agravio tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta’ (Recurso de Casación en el Derecho Positivo, Fernando de la Rúa, Buenos Aires, Editorial Víctor Zavallía, 1968, pág. 220)”. Por estas consideraciones, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación presentado por la recurrente. Sin costas ni multa. Agréguese a los autos el escrito que antecede. Tómese en cuenta la autorización conferida al doctor Joaquín Viteri Llanga, así como el casillero judicial No. 2354 señalado por Roberto Campos Sarmiento. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 11 de septiembre del 2006.

f.) Secretaria Relatora.

No. 322-2006

#### JUICIO ESPECIAL

**ACTORA:** Municipalidad de Guayaquil.

**DEMANDADA:** Cía. Nacional de Construcciones S. A. (NACONSA).

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 11 de septiembre del 2006; a las 08h48.

VISTOS (188-2004): La causa por indemnización de perjuicios sigue la M. I. Municipalidad de Guayaquil a la Compañía Nacional de Construcciones S. A. (NACONSA), sube por recurso de casación interpuesto por la parte actora, de la sentencia expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que “confirma en todas sus partes el fallo” dictado por el Juez Tercero de lo Civil de Guayaquil, que “declara con lugar la demanda y, consecuentemente manda que la demandada Cía. Nacional de Construcciones S. A. NACONSA indemnice de todos los daños y perjuicios ocasionados a la M. I. Municipalidad de Guayaquil, resultantes del incumplimiento del Contrato de Obra - Orden de Trabajo No. 072-91-OPM, que la M. I. Municipalidad de Guayaquil declaró unilateralmente terminado por razón de ese incumplimiento, daños y perjuicios que se liquidarán en juicio verbal sumario y por cuerda separada”. Habiéndose radicado la competencia en esta Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, encontrándose al momento la causa en estado en que debe expedirse la sentencia, para hacerlo se considera: PRIMERO: La M. I. Municipalidad de Guayaquil ha comparecido con su demanda ante el señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil manifestando en lo esencial lo siguiente: que el día 17 de mayo de 1991, se suscribió entre la M. I. Municipalidad de Guayaquil y la Cía. Nacional de Construcciones S. A. (NACONSA), representada en ese entonces por su Presidente el señor Ing. Gustavo Raue Durán, el contrato - orden de trabajo No. 072-91-OPM, para la ejecución de los trabajos de pavimentación asfáltica calle Camilo Destruje, desde calle 29 a calle 34ava; calle 32ava. desde Portete a Camilo Destruje, de esta ciudad de Guayaquil, por el precio de treinta y ocho millones novecientos treinta y tres mil doscientos treinta y nueve sucres (S/. 38'933.239,00) con

un plazo de ejecución de 150 días calendario; que el 25 de agosto de 1994, mediante oficio s/n el Ing. José Pereira de la Torre, Supervisor de obra, de la M. I. Municipalidad de Guayaquil, informa al Ing. Oscar Torres Grijalva, Jefe de la Unidad de Control de Contratos, entre otras cosas que la compañía contratista no ha cumplido con el objeto del contrato; que el Ing. Oscar Torres Grijalva, a su vez, mediante oficio No. 13094, de 9 de septiembre de 1994, manifiesta al Ing. Jorge Barrezueta, Director de Obras Públicas Municipales que existe incumplimiento del contrato por lo que se debe declarar la terminación unilateral del contrato; que, el 13 de septiembre de 1994, por oficio No. 00007986, el Ing. Barrezueta remite al Dr. Jorge Maldonado Rennella, Procurador Síndico Municipal, los informes técnicos de algunos contratos suscritos entre la M. I. Municipalidad de Guayaquil y la Cía. NACONSA S. A., en relación a dar por terminados por mutuo acuerdo dichos contratos entre los que se encuentra el 072-91-OPM; que el 4 de octubre de 1994, mediante oficio No. 7724, el Dr. Jorge Maldonado Rennella, fundamentado en los informes técnicos remitidos por el Departamento de OO. PP. MM., considera que, previo al trámite establecido por la Ley de Contratación Pública, debe terminarse unilateralmente los contratos, entre los que está el 072-91-OPM; que el señor Alcalde de Guayaquil, Ing. León Febres Cordero mediante oficio AG-94-13172 de 7 de octubre de 1994, dirigido al Procurador Síndico, dispone se proceda a la terminación unilateral de los contratos suscritos entre la Administración Municipal anterior y la Cía. NACONSA S. A., entre los que se encuentra el contrato 072-91-OPM; que el señor Procurador Síndico solicita el informe económico del contrato 072-91-OPM al Contador General de la M. I. Municipalidad de Guayaquil, quien al dar contestación indica que revisada la documentación no le es posible proporcionar la información solicitada, por lo que el señor Procurador Síndico le solicita al señor Alcalde de Guayaquil (E) que se realice una auditoría financiera interna sobre los contratos referidos; que por publicación hecha en el diario El Universo el 14 de agosto de 1995, la M. I. Municipalidad de Guayaquil convoca a las personas naturales y a los representantes legales para que se acerquen al Departamento de Auditoría Interna a reportar domicilio y aclarar la situación de los contratos, entre las que se encuentra la Cía. NACONSA S. A., con fecha 13 de agosto de 1995 el Eco. Carlos Lema, Contador General Municipal, establece que a la Contratista Cía. NACONSA S. A., con los descuentos de ley, se le pagó el valor neto de once millones seiscientos setenta y nueve mil novecientos setenta y un sucres; que el señor Procurador Síndico Municipal, el 14 de febrero de 1996, mediante oficio AJ-00730-96, manifiesta que fundamentado en los informes económicos y técnicos presentados, debería darse por terminado unilateralmente el contrato de obra No. 072-91-OPM, por incumplimiento de la contratista; que en la misma fecha, mediante oficio AG-002526-96, el señor Alcalde de Guayaquil comunica a la Contratista que: "...la Institución que represento le concede el plazo de **quince (15) días** para que justifique su retardo o remedie su incumplimiento, en caso contrario se procederá a dar por terminado unilateralmente dicho contrato..."; que con fecha 8 de abril de 1996, mediante oficio No. AG-5231-96, el señor Alcalde de Guayaquil, comunica a la CIA. NACONSA S.A.: "...Que notificado oportunamente el incumplimiento del contrato antes referido y en razón de que no presentó justificaciones que desvirtúen los informes del área técnica, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 110 de la Ley de Contratación Pública ... informo a usted

que estoy disponiendo al departamento de Asesoría Jurídica terminar unilateralmente el contrato antes referido..."; que el señor Ing. León Febres Cordero, Alcalde de Guayaquil, mediante resolución expedida el 8 de abril de 1996, resuelve: "... Declarar unilateralmente la terminación del Contrato de Obra - Orden de Trabajo No. 072-91-OPM, suscrito con la CIA. NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S. A. (NACONSA)...", por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 107, 109, 110, 113 y 114 de la Ley de Contratación Pública y el Art. 130 de su reglamento, en concordancia con lo previsto por el Art. 1599 del Código Civil, el señor Ing. León Febres Cordero, Alcalde de Guayaquil y el Dr. Jorge Maldonado Renella, Procurador Síndico del Municipio de Guayaquil, por los derechos que representan de la M. I. Municipalidad de Guayaquil, demandan a la Cía. Nacional de Construcciones S. A. (NACONSA), por el incumplimiento del contrato orden de Trabajo No. 072-01-OPM, para que previo el trámite de ley en sentencia sea condenado al pago de daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento, debiendo responder además por el daño emergente causado al Patrimonio Municipal de Guayaquil y por el lucro cesante, ganancia o beneficio que dejó de percibir la corporación municipal por el incumplimiento del contratista demandado. Sorteada que fue la causa, le correspondió su conocimiento a la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que mediante auto admite la demanda a trámite. Citado el demandado, mediante la publicación, por tres días de un extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, no ha comparecido a juicio, por lo que se ha trabado la litis con la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. La Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, mediante auto de 4 de mayo de 1999, dispone remitir el juicio a la Sala de Sorteos del Distrito, a fin de que se sortee entre los jueces de lo Civil con sede en Guayaquil, de conformidad con la resolución dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia el 13 de enero de 1999, publicada en el R. O. No. 120 del 1 de febrero de 1999, habiéndole correspondido el conocimiento de la causa al Juzgado Tercero de Guayaquil. Cumplido el trámite de la instancia, la Jueza dicta sentencia declarando con lugar la demanda y consecuentemente, dispone que la demandada Cía. Nacional de Construcciones S. A., NACONSA indemnice todos los daños y perjuicios ocasionados a la M. I. Municipalidad de Guayaquil, resultantes del incumplimiento del contrato de obra - orden de trabajo No. 072-91-OPM, que la M. I. Municipalidad de Guayaquil, declaró unilateralmente terminado por razón de ese incumplimiento; daños y perjuicios que se liquidarán en juicio verbal sumario y por cuerda separada. De la sentencia de primer nivel, la parte actora interpuso recurso de apelación. La Corte Superior de Justicia de Guayaquil, Primera Sala, luego de tramitada la instancia, ha dictado sentencia confirmando en todas sus partes el fallo que conoce en alzada.- SEGUNDO: La parte actora, debidamente representada por el señor Luis Chiriboga Parra, Alcalde de Guayaquil (E) y el Ab. Daniel Veintimilla Soriano, Procurador Síndico Municipal (E), interpone recurso de casación y al hacerlo, en lo fundamental, ha dicho lo siguiente: Que las normas de derecho que se han infringido en la sentencia recurrida son el Art. 110, 114 y 115 de la Ley de Contratación Pública vigente a la época de la demanda y el Art. 843 del Código de Procedimiento Civil y que la causal en la que ampara su recurso es la primera del Art. 3 de la Ley de Casación,

“APLICACION INDEBIDA DE NORMAS DE DERECHO, DETERMINANTES EN LA PARTE DISPOSITIVA DEL FALLO”. Fundamenta su recurso manifestando que: La M. I. Municipalidad de Guayaquil habiendo agotado el trámite administrativo declaró la terminación unilateral del contrato de obra No. 072-91-OMP celebrado con la compañía demandada y como consecuencia de dicha terminación demandó la indemnización de daños y perjuicios, por lo que la presente acción, consecuencia de dicha terminación unilateral, es la indemnización de daños y perjuicios, siendo contrario a derecho que se disponga que estos sean liquidados en cuerda separada, porque este juicio es justamente para cuantificar y liquidar dichos daños y perjuicios. La parte recurrente sostiene que de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Contratación Pública, a la causa se le dio el trámite especial establecido en los Arts. 114 y 115 vigentes a la época y posteriormente el establecido en la resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el R. O. No. 120 de 1 de febrero de 1999, mediante la cual se establecen las reglas a seguir, acerca de la competencia y procedimiento de las causas originadas por contratos suscritos por el Estado y otras entidades u organismos del sector público, reglas que aclararon y establecieron el alcance de la Ley No. 77, publicada en el Suplemento del R. O. No. 290 de 3 de abril de 1998, que en su primera normativa establece, que las causas motivo de este pronunciamiento, serán conocidas y resueltas en primera instancia, por los jueces de lo civil, y en segunda instancia, por las cortes superiores, aplicando para ello, lo establecido en los Arts. 114 y 115 en su orden, de la Ley de Contratación Pública, además en forma supletoria, las normas del Código de Procedimiento Civil y de la Ley Orgánica de la Función Judicial. Una vez agotado el trámite, la Jueza, además de declarar con lugar la demanda, debió disponer que los daños y perjuicios se liquiden en esta misma acción porque esto fue lo que se demandó y no como equivocadamente ordena que sea en otro juicio.-

TERCERO: El cargo que el recurrente formula a la sentencia impugnada es admisible, pues, ciertamente la demanda propuesta por la Municipalidad de Guayaquil en contra de la compañía contratista incumplida, persigue justamente el cobro de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento. Del examen de los autos consta que la Municipalidad se sujetó estrictamente a la normativa de la Ley de Contratación Pública vigente al tiempo de celebración y ejecución del contrato, Arts. 107, 109, 110, 113 y 114 de la Ley de Contratación Pública invocados como fundamentos de derecho en la demanda relativos, a la terminación del contrato, Art. 107: El contrato termina: literal d), por declaración unilateral del contratante por incumplimiento del contratista; Art. 109: la entidad contratante podrá declarar terminados anticipada y unilateralmente los contratos: a) Por incumplimiento del contratista; Art. 110, a la notificación y trámite en el procedimiento administrativo. Consta de autos que el contratista fue notificado con la disposición municipal de inicio del trámite de terminación unilateral del contrato de ejecución de obra y con los informes técnico, económico y jurídico referentes al incumplimiento de las obligaciones y con la decisión de terminación unilateral del contrato de la máxima autoridad de la entidad contratante. Consta que la demanda de daños y perjuicios fue propuesta en base a la resolución municipal de terminación unilateral del contrato y los antecedentes aludidos. El trámite de la demanda se ha sujetado al procedimiento especial previsto en el Art. 114 de la Ley de Contratación Pública vigente al tiempo de la

controversia. Siendo así, entonces, en este procedimiento debió resolverse el asunto fundamental del juicio, esto es, el señalamiento de los daños y perjuicios ocasionados. No cabe que la sentencia se limite única y exclusivamente al reconocimiento del derecho, sin que llegue a determinarse en concreto el monto de los perjuicios reconocidos. Sentencia es la decisión del Juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio (Art. 269 C.P.C.), y, en ella se decidirán con claridad los puntos que fueren materia de la resolución, fundándose en la ley y en los méritos del proceso... (Art. 274 C.P.C.). Ciertamente es que al formularse la demanda el actor no cuantifica el monto de los perjuicios que reclama por daño emergente ni por lucro cesante, ni precisa para el segundo de estos rubros, esto es para el lucro cesante, en qué consiste aquel, se limita únicamente a señalar el monto global de la reclamación al fijar la cuantía de la demanda, manifestando: “la CUANTIA de la presente acción excede los treinta y nueve millones **00/100 (S/. 39'000.000,00)**”; mas, esta omisión del demandante no ha de llevar necesariamente a la omisión también del juzgador de fijar el monto de las indemnizaciones, pues, de las constancias procesales se encuentra base suficiente para el señalamiento. Consta que el contrato - orden de trabajo se suscribe con fecha 17 de mayo de 1991, mediante el cual la compañía contratista se obliga, según reza la cláusula tercera a “realizar los trabajos de: **Pavimentación asfáltica./ ubicados en Camilo Destruye (29-34ava.); Calles 32ava. (Portete-Camilo D.)** de esta ciudad”. Consta de la cláusula sexta que la compañía contratista se obliga a “concluir la obra contratada en el plazo de **150 días calendarios,...**”. Consta, por otra parte, de la certificación del estado económico del contrato de obra, a fs. 22, que se entregó a la compañía contratista, como anticipo, a la fecha de suscripción del contrato la cantidad de once millones seiscientos setenta y nueve mil novecientos setenta y un sucres con setenta centavos (11'679.971,70). Se ha justificado con prueba suficiente que el contratista no ejecutó la obra, consta al respecto el informe del Supervisor de Obra, Ing. José Pereira de La Torre, a fs. 21 y 22 sobre la inspección realizada por parte de la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil: el Ing. José Pereira de la Torre y dos cadeneros, que da cuenta que la contratista no ha cumplido con el objeto del contrato consignando que: “Procedimos a visitar el sector que indica este contrato para poder verificar los trabajos supuestamente ejecutados, comprobando que en la actualidad la calle Camilo Destruye desde calle 29 hasta calle 34ava., se encuentra asfaltada, trabajos realizados por la actual Administración Municipal, hace pocos meses atrás según nos supieron manifestar moradores del sector... Procedimos a medir para poder verificar el área a reconvertir, la cual nos dio 4.540 m2 cantidad que se asemeja a la contratada.”. Concluyendo que la cantidad ejecutada asciende al monto total de dos millones quinientos sesenta y cinco mil seiscientos setenta y siete sucres (2'565.877,00), por lo que “... el Contratista no ha cumplido con el objeto del Contrato”. Como consta también el informe del Ing. Oscar Torres Grijalva, Jefe de la Unidad de Control de Contratos, a fs. 23 y 24 en el que manifiesta: “1.- Se entregó un anticipo del 30% del valor del contrato por un valor de S/. 11'679.971,70.2.- Se canceló una planilla de avance de obra por un valor de S/. 2'565.677,00 descontando S/. 769.703,10 para amortizar el anticipo, quedando en poder del contratista S/. 10'910.268,60. 3.- El Fiscalizador Ing. Jaime Uzcátegui Baquerizo en su informe de aprobación al trámite de pago de la planilla manifestó su conformidad con los volúmenes

de cada rubro y que estos cumplieran con las especificaciones técnicas del contrato; 4.- Con fecha Diciembre 13 de 1991 el Fiscalizador informa que los trabajos están paralizados y que el plazo está vencido con 55 días de mora habiéndose trabajado apenas el 6.5% de la obra por lo que recomienda la terminación unilateral de este contrato y proceder a recuperar los valores que están en poder del Contratista, en este sentido el Director de OO.PP.MM. de esa época comunica al señor Alcalde el 16 de Diciembre de 1991 la misma petición, no hay en archivo ninguna Resolución al respecto. 5.- Con fecha Octubre 02 de 1991 el Ing. Luis Feijóo Ocampo presentó un informe a este contrato indicando que la planilla No. 1 única presentada fue retenida en el Departamento Financiero y coincide en que se debe solicitar la terminación unilateral de este contrato. 6.- En la visita de campo se pudo comprobar que los rubros planillados por la Contratista si fueron ejecutados de acuerdo al informe adjunto del Ing. José Pereira de la Torre.- En conclusión puedo decir que existe incumplimiento del Contrato por lo que se debe declarar la terminación unilateral de este contrato y demandar la devolución del saldo del anticipo no amortizado, la mora en que incurrió la Contratista, cobran las garantías presentadas y demás acciones indicadas en la Ley de Contratación Pública para estos casos”.- Justificado como está que el contratista no cumplió con el contrato - orden de trabajo No. 072-91-OPM suscrito con la M. I. Municipalidad de Guayaquil, a pesar de haber recibido el anticipo que asciende a la suma de once millones seiscientos setenta y nueve mil novecientos setenta y un sucres con setenta centavos (S/. 11'679.971,70) y haber cobrado una planilla de avance de obra por un valor de dos millones quinientos sesenta y cinco mil seiscientos setenta y siete sucres (S/. 2'565.677,00) descontando setecientos sesenta y nueve mil setecientos tres sucres con diez centavos (S/. 769.703,10) para amortizar el anticipo, quedando en poder de la contratista diez millones novecientos diez mil doscientos sesenta y ocho sucres con sesenta centavos (10'910.268,60), obligada está a devolver los valores recibidos con más los intereses de ley fijados por la Junta Monetaria, a partir de la fecha de entrega conforme a lo señalado en el Art. 110 de la Ley de Contratación Pública. En lo que se refiere a la reclamación por lucro cesante se observa que, como queda dicho, en la demanda no se concretan los fundamentos de la reclamación, ni se cuantifica el daño, ni de la prueba aportada hay justificación alguna al respecto; por lo que no cabe otro reconocimiento por lucro cesante que el ya señalado relativo al pago de intereses sobre la suma recibida. Por los considerandos expuestos, esta Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, admite el recurso y casa parcialmente la sentencia ordenando que en concepto de indemnización de perjuicios por daño emergente y lucro cesante la contratista Compañía Nacional de Construcciones S. A., NACONSA demandada restituya a la I. Municipalidad de Guayaquil la suma recibida en pago de obras no ejecutadas, en su equivalente a dólares de los Estados Unidos de América, a razón de veinticinco mil sucres el dólar, conforme a las disposiciones de los Arts. 12 y 1 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador (R. O. Suplemento No. 34 de 13 de marzo del 2000), con más el interés legal señalado por la Junta Monetaria en sucres hasta la fecha de dolarización de la moneda y en dólares a partir de la misma, la liquidación se efectuará con

intervención de perito que lo designará el Juez de ejecución. Sin costas ni multa. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las siete fojas que anteceden, son fieles y exactas a sus originales. Certifico.- Quito, 12 de septiembre del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 323-2006

#### JUICIO ESPECIAL

**ACTORA:** M. I. Municipalidad de Guayaquil.

**DEMANDADO:** Guido Vélez Florencia.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 12 de septiembre del 2006; a las 08h34.

VISTOS (298-2004): La causa que por indemnización de perjuicios sigue la M. I. Municipalidad de Guayaquil a Guido Vélez Florencia, sube por recurso de casación interpuesto por la parte actora, de la sentencia expedida por la Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que “condena al demandado Ing. Guido Vélez Florencia al pago de daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento, responsabilizándole por el daño emergente y el lucro cesante causado al Patrimonio Municipal, sin cuantificar montos y señalando que se proceda a la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, así como al fondo de garantía otorgada y, disponiendo que las indemnizaciones correspondientes se llevarán acorde a lo establecido en el Art. 843 del Código de Procedimiento Civil.”, se confirma así el fallo de primer nivel dictado por el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil del Guayas, que “admite la demanda...” y ordena que el Ing. Guido Vélez Florencia pague a la Municipalidad de Guayaquil, los daños y perjuicios reclamados respecto del daño emergente y el lucro cesante, que se determinarán en el juicio que propondrá de conformidad con el Art. 843 del Código de Procedimiento Civil. Habiéndose radicado la competencia en esta Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, encontrándose al momento la causa en estado en que debe expedirse la sentencia, para hacerlo se considera: PRIMERO: La M. I. Municipalidad

de Guayaquil ha comparecido con su demanda ante el señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil manifestando en lo esencial lo siguiente: que el día 22 de noviembre de 1991, se suscribió entre la M. I. Municipalidad de Guayaquil y el señor Ing. Guido Vélez Florencia el contrato de obra No. 133-91-AJ, para la ejecución de los trabajos de relleno y compactado de las Cooperativas "Esmeralda Vieja", "Luz del Guayas", "Primero de Septiembre", "Catorce de Agosto", Mirador Cooperativa "Juan Montalvo", "Manuela Cañizares", de esta ciudad de Guayaquil, por el precio de treinta y nueve millones ochocientos noventa y tres mil cuatrocientos veinte sucres (S/. 39'893.420,00) con plazo de ejecución de noventa (90) días calendario, suscribiendo dicho contrato el Ing. Guido Vélez Florencia, en calidad de contratista; que el Contador General de la M. I. Municipalidad de Guayaquil, mediante oficio CG-426-95 de 3 de abril de 1995, informa al Procurador Síndico Municipal, el estado económico del contrato de obra referido, en el informe se establece que al indicado contratista se le pagó con los descuentos de ley el valor neto de treinta y siete millones cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos catorce sucres con ochenta centavos (S/. 37'499.814,80); que el señor Procurador Síndico Municipal, mediante oficio No. AJ-94-8168 de 7 de noviembre de 1994, en su informe jurídico, fundamentado en los informes técnico y económico adjuntos y de acuerdo con lo dispuesto por los Arts. 107 y 109 de la Ley de Contratación Pública, concluyó que se debe terminar unilateralmente el mencionado contrato; que el día 22 de diciembre de 1994, a través de diario "El Universo" se citó a los contratistas que han incumplido las obras y cobrado sumas de dinero durante la administración municipal anterior, entre los que consta el Ing. Guido Vélez Florencia, para que formule las respectivas justificaciones; el Director de Obras Públicas Municipales, mediante oficio No. 838 de 7 de febrero de 1995, informa al Procurador Síndico Municipal, que el referido contratista no demuestra que haya ejecutado los trabajos objeto del contrato mencionado por lo que existe incumplimiento del mismo; que consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 107, 109 y 110 de la Ley de Contratación Pública, en concordancia con el Art. 140 y su reglamento; el señor Alcalde de Guayaquil (E), el 16 de marzo de 1995, RESUELVE: declarar unilateralmente la terminación del contrato de obra No. 13391-AJ, suscrito por el Ing. Guido Vélez Florencia, y dispone que entre otras acciones la M. I. Municipalidad de Guayaquil, deberá demandar los daños y perjuicios ocasionados por el contratista. El señor Ing. León Febres Cordero, Alcalde de Guayaquil y el Dr. Jorge Maldonado Renella, Procurador Síndico del Municipio de Guayaquil, por los derechos que representan de la M. I. Municipalidad de Guayaquil, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 107, 108, 110, 113 y 114 de la Ley de Contratación Pública y el Art. 130 de su reglamento en concordancia con lo previsto en el Art. 1599 del Código Civil, demandan al Ing. Guido Vélez Florencia, por el incumplimiento del contrato de obra No. 133-91-AJ, para que previo al trámite de ley en sentencia sean condenados al pago de los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento, debiendo responder además por el daño emergente causado al Patrimonio Municipal de Guayaquil y por el lucro cesante, ganancia o beneficio que dejó de percibir la corporación municipal por el incumplimiento del contratista demandado. Sorteada que fue la causa, le correspondió su conocimiento a la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que mediante auto

admite la demanda a trámite. Citado el demandado, mediante la publicación por tres días de un extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, no ha comparecido a juicio, por lo que se ha trabado la litis con la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. La Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, mediante auto de 18 de febrero de 1998, se INHIBE, de continuar conociendo la causa, amparada en lo que dispone la Ley No. 77 Reformatoria del Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado, publicada en el Suplemento del R. O. No. 290 de 3 de abril de 1998. Realizado el nuevo sorteo de ley, correspondió el conocimiento de la causa al Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil. Cumplido el trámite de la instancia, el Juez dictó sentencia admitiendo la demanda y ordenando que el Ing. Guido Vélez Florencia, pague a la Municipalidad de Guayaquil, los daños y perjuicios reclamados respecto del daño emergente y del lucro cesante, que se determinarán en el juicio que comenzará con la demanda que se propondrá de conformidad con el Art. 843 del Código de Procedimiento Civil. De la sentencia de primer nivel, la parte actora interpuso recurso de apelación. La Corte Superior de Justicia de Guayaquil, Primera Sala Especializada de lo Civil, luego de tramitada la instancia, ha "dictado sentencia condenando al demandado Ing. Guido Vélez Florencia al pago de daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento, por el daño emergente y el lucro cesante causado al patrimonio municipal. Se procede a la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, así como al fondo de garantía otorgada; y dispone que las indemnizaciones correspondientes se llevarán acorde a lo establecido en el Art. 843 del Código de Procedimiento Civil.- SEGUNDO: La parte actora, debidamente representada por el Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y el Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal, interpone recurso de casación y al hacerlo, en lo fundamental, ha dicho lo siguiente: Que las normas de derecho que se han infringido en la sentencia recurrida son el Art. 110, 114 y 115 de la Ley de Contratación Pública vigente a la época de la demanda y el Art. 843 del Código de Procedimiento Civil y que la causal en la que ampara su recurso es la primera del Art. 3 de la Ley de Casación, "APLICACION INDEBIDA DE NORMAS DE DERECHO, DETERMINANTES EN LA PARTE DISPOSITIVA DEL FALLO". Fundamenta su recurso manifestando que: La M. I. Municipalidad de Guayaquil habiendo agotado el trámite administrativo declaró la terminación unilateral del contrato de obra No. 133-91-AJ celebrado con el demandado y como consecuencia de dicha terminación demandó la indemnización de daños y perjuicios, por lo que la presente acción, consecuencia de dicha terminación unilateral, es la indemnización de daños y perjuicios, por lo que es contrario a derecho que se disponga se liquiden en cuerda separada, porque este juicio es justamente para cuantificar y liquidar los daños y perjuicios. La parte recurrente sostiene que de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Contratación Pública, a la causa se le dio el trámite especial establecido en los Arts. 114 y 115 vigentes a la época, y posteriormente el establecido en la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R. O. No. 120 de 1 de febrero de 1999, mediante la cual se establecen las reglas a seguir, acerca de la competencia y procedimiento de las causas originadas por contratos suscritos por el Estado y otras entidades y organismos del sector público, reglas que aclararon y establecieron el alcance de la Ley No. 77,

publicada en el Suplemento del R. O. No. 290 de 3 de abril de 1998, que en su primera normativa establece, que las causas motivo de este pronunciamiento, serán conocidas y resueltas en primera instancia, por los jueces de lo civil y en segunda instancia, por las cortes superiores, aplicando para ello, lo establecido en los Arts. 114 y 115 en su orden, de la Ley de Contratación Pública, además en forma supletoria, las normas del Código de Procedimiento Civil y de la Ley Orgánica de la Función Judicial. Una vez agotado el trámite, el Juez, además de declarar con lugar la demanda, debió disponer que los daños y perjuicios se liquiden en esta misma acción porque esto fue lo que se demandó y no como equivocadamente ordena que sea en otro juicio.- TERCERO: El cargo que el recurrente formula a la sentencia impugnada es admisible, pues, ciertamente la demanda propuesta por la Municipalidad de Guayaquil en contra del contratista incumplido, persigue justamente el cobro de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento. Del examen de los autos consta que la Municipalidad se sujetó estrictamente a la normativa de la Ley de Contratación Pública vigente al tiempo de celebración y ejecución del contrato, Arts. 107, 109, 110, 113 y 114 de la Ley de Contratación Pública invocados como fundamentos de derecho en la demanda, relativos a la terminación del contrato, Art. 107: El contrato termina: literal d), por declaración unilateral del contratante por incumplimiento del contratista; Art. 109: la entidad contratante podrá declarar terminados anticipada y unilateralmente los contratos: a) Por incumplimiento del contratista; Art. 110, a la notificación y trámite en el procedimiento administrativo. Consta de autos que el contratista fue notificado con la disposición municipal de inicio del trámite de terminación unilateral del contrato de ejecución de obra y con los informes técnico, económico y jurídico referentes al incumplimiento de las obligaciones y con la decisión de terminación unilateral del contrato de la máxima autoridad de la entidad contratante. Consta que la demanda de daños y perjuicios fue propuesta en base a la resolución municipal de terminación unilateral del contrato y los antecedentes aludidos. Consta que el trámite de la demanda se ha sujetado al procedimiento especial previsto en el Art. 114 de la Ley de Contratación Pública vigente al tiempo de la controversia. Siendo así, entonces, en este procedimiento debió resolverse el asunto fundamental del juicio, esto es, la cuantificación de los daños y perjuicios ocasionados, no cabe que la sentencia se limite única y exclusivamente al reconocimiento del derecho, sin que llegue a señalarse en concreto el monto de los perjuicios reconocidos. Sentencia es la decisión del Juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio (Art. 269 C.P.C.), y, en ella se decidirán con claridad los puntos que fueren materia de la resolución, fundándose en la ley y en los méritos del proceso... (Art. 274 C.P.C.). Ciertamente es que al formularse la demanda el actor no cuantifica el monto de los perjuicios que reclama por daño emergente ni por lucro cesante, ni precisa en qué consisten cada uno de aquellos, se limita únicamente a señalar el monto global de la reclamación al fijar la cuantía de la demanda, manifestando: "la cuantía de la presente acción excede los (S/. 43'000.000,00)"; mas, esta omisión del demandante no ha de llevar necesariamente a la omisión también del juzgador de fijar el monto de las indemnizaciones, pues, de las constancias procesales se encuentra base suficiente para el señalamiento. De la prueba documental incorporada al proceso, consta que el contrato se suscribe con fecha 22 de noviembre de 1991, mediante el cual el contratista se obliga, según reza la cláusula tercera a realizar los

"siguientes trabajos: RELLENO COMPACTADO EN VARIAS COOPERATIVAS.- COOPERATIVA "ESMERALDAS VIEJA" Relleno compactado 4.536 m3, a razón de S/. 3.607,00 c/m3... S/. 16'361.352,00. COOPERATIVA "LUZ DEL GUAYAS" Relleno compactado 1.549 m3, a razón de S/. 3.607,00 c/m3... S/. 5'587.243,00.- COOPERATIVA "PRIMERO DE SEPTIEMBRE" Relleno compactado 881 m3, a razón de S/. 3.607,00 c/m3... S/. 3'177.767,00. COOPERATIVA "14 DE AGOSTO" Relleno compactado 482 m3, a razón de S/. 3.607,00 c/m3... S/. 1738.574,00.- MIRADOR COOPERATIVA "JUAN MONTALVO" Relleno compactado 2.820 m3, a razón de S/. 3.607,00 c/m3... S/. 10'171.740,00.- COOPERATIVA "MANUEL CAÑIZARES" Relleno compactado 792 m3, a razón de S/. 3.607,00 c/m3... 2'856.744,00.- TOTAL... S/. 39'893.420,00". Consta de la cláusula séptima que el contratista se obliga a realizar los trabajos en el plazo de 90 días calendarios (sic). Consta, por otra parte, de la certificación del estado económico del contrato de obra, a fs. 8, que se entrega al contratista el valor íntegro del contrato con fecha 4 de diciembre de 1991, esto es a los doce días de la suscripción del contrato, con solo la deducción del valor correspondiente al fondo de garantía. Se ha justificado con prueba suficiente que el contratista no ejecutó la obra, consta al respecto el informe del Supervisor de Obra José Pereira de La Torre, a fs. 65 y 66 sobre la inspección realizada en los lugares que según el contrato debían efectuarse las obras, que da cuenta que el contratista no ha cumplido con el objeto del contrato consignando que: "Procedimos a visitar los sectores que indica este contrato para Poder verificar los trabajos realizados, comprobando que en la Cooperativa "Esmeralda Vieja" según su Presidente señor Felipe Camacho, lo que habían eran pequeños rellenos realizados por ellos y que a fines del año 1991 en época del Dr. Rodriga Botja les fue colocado el relleno hidráulico en las cooperativas "Primero de Septiembre" así como "Luz del Guayas" cuyo Presidente señor Manuel Alvarez nos indicó no haber recibido ningún tipo de relleno en la fecha que estipula el contrato. Con relación a las cooperativas "Juan Montalvo", "14 de Agosto" y "Manuela Cañizares", hablamos con los dirigentes de estas, quienes nos manifestaron que los rellenos existentes en estas cooperativas fueron realizados por el Fodur (90).- \*CALCULOS.- CALLES DE COOPERATIVA "ESMERALDAS VIEJA", LAS MALVINAS. No se puede verificar nada por relleno hidráulico.- CALLES DE COOPERATIVA "LUZ DEL GUAYAS", LAS MALVINAS. No se realizó ningún tipo de relleno.- CALLES DE COOPERATIVA "PRIMERO DE SEPTIEMBRE", LAS MALVINAS. No se realizó ningún tipo de relleno.- CALLES DE COOPERATIVA "14 DE AGOSTO". No se realizó ningún tipo de relleno.- CALLES DEL MIRADOR COOPERATIVA "JUAN MONTALVO", KM 8.5 VIA A DAULE. No se realizó ningún tipo de relleno. CALLES DE COOPERATIVA "MANUEL CAÑIZARES", KM 8.5 VIA A DAULE. No se realizó ningún tipo de relleno". Como consta también el informe del Ing. Oscar Torre Grijalva, Jefe de la Unidad de Control de Contratos, a fs. 68 y 69 en el que manifiesta: "1. En archivo solo existe copia del contrato, no hay planillas presentadas, ni informes de Fiscalización. 2. El Fiscalizador asignado a esta obra fue el Ing. Nahón Manssur Emen. 3. En la visita de campo a los sitios donde se supone debieron realizarse las obras se encontró que dichos rellenos en la Cooperativa "Esmeralda Vieja" no

fueron ejecutados de acuerdo al informe adjunto del Ing. José Pereira de la Torre por indicación del Presidente de esa Cooperativa ya que actualmente existe un relleno hidráulico realizado por el Gobierno Nacional y en el resto de las Cooperativas en unas los trabajos no se realizaron y en otras los rellenos existentes fueron realizados por el FODUR.- En conclusión existe incumplimiento de contrato, el Contratista deberá demostrar físicamente y en forma técnica donde realizó dichos rellenos, caso contrario, deberá declararse la terminación unilateral del mismo y demandar la devolución de todos los valores cobrados y pagados por la M. I. Municipalidad para lo cual deberá solicitarse al Departamento Financiero una liquidación contable de dichos valores, cobrar todas las garantías presentadas y el fondo de garantía retenido, cobrar la mora en que incurrió el Contratista, demandar daños y perjuicios y determinar las responsabilidades civiles y/o penales a que hubiere lugar en todas las personas que manejan este contrato".- Justificado como está que el contratista no ejecutó la obra a pesar de haber recibido la suma íntegra señalada como precio de la misma, obligado está a devolver el valor recibido con más los intereses de ley fijados por la Junta Monetaria, a partir de la fecha de entrega conforme a lo señalado en el Art. 110 de la Ley de Contratación Pública. Consta que al respecto en el fallo que se impugna se hace referencia a la absolución de consulta hecha a la Procuraduría General del Estado (Boletín Jurídico No. 8, agosto de 1996, P.P. 64-66). Con respecto a la reclamación por lucro cesante se observa que, como queda dicho, en la demanda no se concretan los fundamentos de la reclamación, ni se cuantifica el daño, ni de la prueba aportada hay justificación alguna al respecto; por lo que no cabe otro reconocimiento por lucro cesante que el ya señalado, relativo al pago de intereses sobre la suma recibida. Por los considerandos expuestos, esta Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, admite el recurso y casa parcialmente la sentencia ordenando que, en concepto de indemnización de perjuicios por daño emergente y lucro cesante, el demandado Guido Vélez Florencia restituya de inmediato a la M. I. Municipalidad de Guayaquil la suma recibida en pago de obras no ejecutadas, que asciende a treinta y siete millones cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos catorce sucres con ochenta centavos (S/. 37'499.814,80), en su equivalente a dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, a razón de veinticinco mil sucres el dólar, conforme a las disposiciones de los Arts. 12 y 1 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador (R. O. Suplemento No. 34 de 13 de marzo del 2000), con más el interés legal señalado por la Junta Monetaria en sucres hasta la fecha de dolarización de la moneda y en dólares a partir de la misma, la liquidación se efectuará con intervención de perito que lo designará el Juez de ejecución. Sin costas ni multa.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Las cinco fojas que anteceden son fieles copias de su original.- Certifico.- Quito, 12 de septiembre del 2006.

f.) Secretaria Relatora.

## EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON EL TRIUNFO

### Considerando:

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que, el Art. 23 numeral 3 de la Carta Magna garantiza la igualdad de las personas y goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación entre otras razones por el estado de salud, discapacidad o diferencia de otra índole;

Que, el Art. 47 de la Constitución Política del Estado prescribe la atención prioritaria, preferente y especializada a los grupos considerados vulnerables, entre otros, de las personas con discapacidad, enfermedades catastróficas o de la tercera edad; y, el Art. 53 establece la obligación que tiene el Estado para garantizar la prevención de las discapacidades y la atención y rehabilitación integral de las personas con discapacidad, en especial en casos de indigencia;

Que, el Art. 14 numeral 20 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, faculta a los municipios a realizar acciones referentes a los aspectos de salud, educación y todos aquellos relacionados con el bienestar, desarrollo y seguridad de la población en el cantón respectivo;

Que, la Ley sobre Discapacidades, recogiendo las recomendaciones de la Comisión Interinstitucional de Análisis de la Situación de los Discapacitados en el Ecuador "CIASDE" y todas aquellas recomendaciones de los organismos internacionales, establece en su Art. 2, el principio constitucional de igualdad de las personas ante la ley;

Que, el Art. 19 literal a) de la Ley sobre Discapacidades, faculta a los municipios a dictar ordenanzas, que garanticen la accesibilidad y la utilización de bienes y servicios de la sociedad por parte de las personas con discapacidad en coordinación con el CONADIS e instituciones públicas y privadas encargadas del tema;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN aprobó el 4 de enero del 2000, como obligatorias las Normas Técnicas sobre Accesibilidad de las Personas al Medio Físico, oficializadas como "obligatorias" mediante Acuerdo Ministerial No. 2000-127-AI del 20 de enero del 2000, publicadas en el Registro Oficial No. 17 del 15 de febrero del mismo año;

Que, es necesario y obligatorio brindar a las personas discapacitadas, igualdad de oportunidades y mayores posibilidades para mejorar las condiciones de vida personal y de su familia; ofreciéndoles una educación adecuada y capacitación, a fin de que se constituyan en una fuerza potencial de producción, y se incorporen como entes económicamente activos en la sociedad; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1 y 49 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expende:**

**Ordenanza sobre discapacidades, eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas y de creación del Concejo Cantonal de Discapacidades.**

**Art. 1.-** La presente ordenanza tiene por objeto establecer las normas que permitan la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidades físicas, sensoriales, mentales e intelectuales, sea por causa genética, congénita o adquirida, procurando eliminar cualquier tipo de obstáculo físico o de otra naturaleza, que pueda devenir en un discrimen para los mismos al impedir el libre y fácil acceso a los servicios públicos que brinda el I. Municipio; a su vez, pretende brindar las condiciones necesarias para que dichas personas puedan desempeñar sus actividades en condiciones de plena igualdad dentro de la sociedad.

**De los discapacitados**

**Art. 2.-** La certificación e identificación de discapacidad será conferida por el Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, de acuerdo a las normas legales establecidas para el efecto. Dicha certificación será el único documento exigible para acceder a los beneficios de la presente ordenanza.

**Art. 3.-** Los discapacitados para fines de la Administración Municipal, tendrán prioridad en la concesión de permisos para la ocupación de la vía pública, en el arrendamiento de locales municipales o de cualquier otro medio que les permita disponer de un trabajo estable. De comprobarse que dichos puestos o locales no son atendidos por el propio discapacitado o sus familiares dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, se declararán vacantes y se cobrará una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos unificados del trabajador vigente.

**Art. 4.-** Los discapacitados tendrán acceso gratuito a todos los locales e instalaciones municipales; y, una exoneración del cincuenta por ciento (50%) en las tarifas de los espectáculos públicos.

Al concederse autorización para la organización de cualquier espectáculo público, el Municipio exigirá que de existir un acceso y ubicación especial para los discapacitados, en caso de incumplimiento, se impondrá a los organizadores una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos unificados del trabajador vigente.

**Art. 5.-** En todas las oficinas municipales o del Centro Médico Municipal, las personas discapacitadas tendrán atención preferente. El funcionario, empleado o trabajador que no lo hiciere así, será sujeto de sanción por parte de la entidad, de conformidad con la ley.

**Eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas**

**Art. 6.-** Por barrera arquitectónica se entenderá todo elemento de una edificación o espacio urbano, de difícil uso para los discapacitados.

**Art. 7.-** El concepto de accesibilidad en el sentido arquitectónico y urbano hace referencia a las facilidades que debe tener una persona discapacitada para desplazarse libremente en todos los espacios naturales y construidos, disfrutando de su uso o función en forma autónoma. La

accesibilidad para ser efectiva requiere la supresión de barreras, tanto en el plano horizontal como en los cambios de nivel y la utilización de elementos auxiliares singulares.

**Art. 8.-** Para la construcción o modificación de toda obra pública o privada que preste servicio al público, el Municipio a través de la Dirección de Planificación, exigirá que los diseños definitivos guarden estricta relación con las "Normas INEN sobre Accesibilidad de las Personas al Medio Físico" establecidas a la presente fecha y aquellas que en esta materia se dictaren en el futuro, a saber:

- NTE INEN 2 239 Señalización
- NTE INEN 2 241 Símbolo de sordera e hipoacusia o dificultades sensoriales
- NTE INEN 2 242 Símbolo de no vidente y baja visión
- NTE INEN 2 243 Visa de circulación peatonal
- NTE INEN 2 244 Edificios, agarraderas, bordillos y pasamanos
- NTE INEN 2 245 Edificios, rampas fijas
- NTE INEN 2 246 Cruces peatonales a nivel y desnivel
- NTE INEN 2 247 Edificios, corredores y pasillos características generales
- NTE INEN 2 248 Estacionamientos
- NTE INEN 2 249 Edificios, escaleras
- NTE INEN 2 291 Transito y señalización
- NTE INEN 2 292 Transito y señalización
- NTE INEN 2 293 Area higiénico - sanitaria
- NTE INEN 2 300 Espacios, dormitorios
- NTE INEN 2 301 Espacios, pavimentos
- NTE INEN 2 309 Espacios de accesos, puertas
- NTE INEN 2 312 Elementos de cierre, ventanas
- NTE INEN 2 313 Espacios, cocina
- NTE INEN 2 314 Mobiliario urbano
- NTE INEN 2 315 Terminología

**Art. 9.-** En el caso de toda obra pública o privada que suponga atención a los ciudadanos, la Dirección de Planificación Municipal exigirá que en los diseños definitivos existan accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas con discapacidades, eliminándose todo tipo de barreras físicas, psicológicas, sociales y comunicacionales; de no haberse tomado en cuenta estas condiciones y aquellas referidas en el artículo anterior, el Municipio negará la autorización de ejecución de los trabajos. De haberse iniciado ordenará su paralización hasta tanto se subsane la omisión, de persistirse en el desacato, dispondrá la suspensión definitiva de la obra e impondrá una sanción de hasta cinco (5) salarios mínimos unificados del trabajador vigente.

**Art. 10.-** Las acciones destinadas a evitar o eliminar las barreras son aplicables a la obra nueva, a la reconstrucción y/o remodelación de los espacios urbanos, de los edificios o del sistema de transporte. En el campo de la restauración la eliminación de barreras debe entenderse a las intervenciones que no supongan una gran alteración al bien inmueble considerado como patrimonio cultural.

**Del Concejo Cantonal de Discapacidades**

**Art. 11.-** Créase el Concejo Cantonal de Discapacidades con la finalidad de formular políticas públicas sobre discapacidades en el cantón y estará conformado de la siguiente manera:

- a) El Alcalde o su delegado que será un Concejal, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- b) El Director Provincial de Educación y Cultura o su delegado;
- c) Director Provincial de Salud o su delegado;
- d) Director Provincial del Ministerio de Bienestar Social o su delegado;
- e) Un delegado del Instituto Nacional del Niño y la Familia, INNFA;
- f) Un delegado de las personas con discapacidad física;
- g) Un delegado de las personas con discapacidad visual;
- h) Un delegado de las personas con discapacidad auditiva; e,
- i) Un delegado de las organizaciones no gubernamentales, legalmente constituidas que desarrollen actividades para las personas discapacitadas en el cantón.

**Art. 12.-** Las funciones del Concejo Cantonal de Discapacidades son:

- a) Diseñar políticas locales sobre discapacidades en las áreas de prevención de la discapacidad, atención e integración de las personas con discapacidad, en concordancia con las políticas nacionales y sectoriales dictadas por el Concejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, para ser aprobadas por el Concejo Cantonal e implementadas a través de la Municipalidad;
- b) Coordinar el diseño, ejecución e implementación de planes, programas y proyectos en beneficio de las personas con discapacidad en el cantón; y,
- c) Fomentar y fortalecer los niveles de organización de las personas con discapacidad, así como entidades beneficiarias y corresponsables de la ejecución de proyectos y acciones a favor de los discapacitados.

**Art. 13.-** Todo cuanto no esté expresado en esta ordenanza, se estará a lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica de Régimen Municipal, Ley de Discapacidades y su reglamento.

**Art. 14.-** Quedan derogadas las ordenanzas, disposiciones, resoluciones y normas que estén en contradicción con lo establecido en la presente ordenanza.

**Art. 15.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal del cantón El Triunfo, a los veintinueve días del mes de junio del dos mil siete.

f.) Dr. David Martillo Pino, Alcalde del cantón.

f.) Abg. Xavier Maquilón Fernández, Secretario Municipal.

**CERTIFICACION:** Abogado Xavier Maquilón Fernández, Secretario del Ilustre Concejo Cantonal de El Triunfo.- Certifica que la presente "Ordenanza sobre discapacidades, eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas y de creación", fue conocida, discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de El Triunfo, en las sesiones ordinarias de los días miércoles 27 y viernes 29 de junio del 2007, fecha última en la que se aprobó su redacción definitiva.- Lo certifico.- El Triunfo, 29 de junio del 2007.

f.) Abg. Xavier Maquilón Fernández, Secretario Municipal.

El Triunfo, 3 de julio del 2007; las 10h00.

Conforme lo dispone el Art. 125 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, envíese la presente ordenanza al señor Alcalde del cantón El Triunfo, para su sanción una vez que se ha cumplido con las exigencias legales pertinentes.- Notifíquese.

f.) Lcda. Laura Elena Peralta Guamán, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Abg. Xavier Maquilón Fernández, Secretario Municipal.

**RAZON:** Proveyó y firmó el decreto que antecede la Sra. Lcda. Laura Elena Peralta Guamán, Vicepresidenta del Ilustre Concejo Cantonal, en El Triunfo, a los tres días del mes de julio del dos mil siete; a las diez horas.- Lo certifico.

f.) Abg. Xavier Maquilón Fernández, Secretario Municipal.

El Triunfo, 3 de julio del 2007; las 11h25.

Notifiqué en persona con el decreto que antecede al señor doctor David Martillo Pino, Alcalde del cantón El Triunfo, quien enterado de su contenido firma en unidad de acto con el Secretario Municipal, que certifica.

f.) Dr. David Martillo Pino, Alcalde del cantón.

f.) Abg. Xavier Maquilón Fernández, Secretario Municipal.

El Triunfo, 9 de julio del 2007; las 14h10.

De conformidad con lo establecido en el numeral 30 del artículo 69 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y habiéndose cumplido con lo determinado en el artículo 126 de la citada ley, sanciono la presente ordenanza que entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación en el Registro Oficial.- Actúe el Secretario Titular del Concejo abogado Angel Xavier Maquilón Fernández.- Notifíquese.

f.) Dr. David Martillo Pino, Alcalde del cantón.

f.) Abg. Xavier Maquilón Fernández, Secretario Municipal.

**RAZON:** Sancionó y firmó la presente ordenanza conforme al decreto que antecede, el señor doctor David Martillo Pino, Alcalde del cantón El Triunfo, a los nueve días del mes de julio del año dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Abg. Xavier Maquilón Fernández, Secretario Municipal.

El Triunfo, 9 de julio del 2007.

## GOBIERNO MUNICIPAL DE TULCAN

**Dr. Pedro Velasco Erazo**  
**ALCALDE**

### Considerando:

Que, la Constitución Política de la República en su artículo 228 prescribe que los gobiernos municipales lo gozarán de plena autonomía y en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, guardando armonía con la norma constitucional, la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece como ingresos tributarios los que provienen de impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el Concejo Municipal del Cantón Tulcán, observando la normatividad legal referida, expidió el 4 de diciembre de 1995 la "Ordenanza de contribución especial de mejoras por obras de construcción de adoquinados, pavimentación, asfalto y empedrados que se hubieren realizado o que se realizaren en el cantón Tulcán";

Que, desde la vigencia de la ordenanza citada, hasta la presente fecha, la Municipalidad ha ejecutado numerosas obras públicas en todo el cantón, con inversiones que representan varios miles de millones de sucres, algunas de ellas financiadas por créditos otorgados por el Banco del Estado, institución que exige la actualización de los valores establecidos como contribución especial de mejoras, a fin de dotar a nuestra entidad de los recursos necesarios para cubrir y pagar las obligaciones crediticias contraídas y continuar con la ejecución de nuevas obras;

Que, el artículo 396 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determina que el objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública; y,

En uso de las atribuciones y facultades constitucionales y legales de las que se halla investido,

### Expide:

**La reforma a la Ordenanza que establece la contribución especial de mejoras a los propietarios de los inmuebles urbanos del cantón Tulcán y sus**

**parroquias, por la apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase, repavimentación urbana, construcción de aceras, mercados, plazas y parques, y demás obras públicas ejecutadas por la Municipalidad.**

**Art. 1.-** Todos los propietarios de inmuebles de la ciudad de Tulcán, pagarán simultáneamente con el impuesto predial urbano, una contribución especial de mejoras equivalente al producto de multiplicar el índice inflacionario anualizado emitido por el Banco Central del Ecuador por la tasa de mejoras fijada en el catastro del 2005.

**Art. 2.-** El Gobierno Municipal de Tulcán recaudará este tributo a partir del mes de enero a diciembre de cada año.

**Art. 3.-** Las propiedades del Estado y demás entidades del sector público pagarán este tributo, de conformidad con lo previsto en el artículo 419 de la Ley de Régimen Municipal, en vigencia.

### DISPOSICION GENERAL

**Art. 4.-** Se exceptiona del pago de esta tasa a todas las personas mayores de 65 años; se aclara que este beneficio se verá limitado por lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley del Anciano.

**Art. 5.-** Se exceptiona del pago de esta tasa a todos los establecimientos educativos de nivel pre-básico, básico, medio y superior del cantón Tulcán.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Tulcán, a los once días del mes de diciembre del 2006.

f.) Lic. Héctor Yar, Vicepresidente del Concejo.

f.) Dr. Richard Mora Jiménez, Secretario General.

### SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TULCAN.- CERTIFICADO DE

**DISCUSION:** La "reforma a la Ordenanza que establece la contribución especial de mejoras a los propietarios de los inmuebles urbanos del cantón Tulcán y sus parroquias, por la apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase, repavimentación urbana, construcción de aceras, mercados, plazas y parques, y demás obras públicas ejecutadas por la Municipalidad, fue analizada y aprobada en sesiones ordinarias de Concejo de los días 4 y 11 de diciembre del 2006.

f.) Dr. Richard Mora Jiménez, Secretario General.

### VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TULCAN.-

Tulcán 14 de diciembre del 2006; las 08h30 de conformidad con lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase al señor Alcalde original y dos copias de la ordenanza que antecede, para su sanción y promulgación.

f.) Lic. Héctor Yar, Vicepresidente del Concejo.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TULCAN.-** Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor Lic. Héctor Yar, Vicepresidente del Concejo Municipal de Tulcán, en la fecha y horas señaladas. Lo certifico.

f.) Dr. Richard Mora Jiménez, Secretario General.

**ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TULCAN.-** Tulcán, a los veinte días del mes diciembre del año dos mil seis, por reunir los requisitos legales exigidos y de conformidad con lo que determina el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal promúlguese y ejecútese.

f.) Dr. Pedro Velasco Erazo, Alcalde del Gobierno Municipal de Tulcán.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TULCAN.-** Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Dr. Pedro Velasco Erazo, Alcalde del Gobierno Municipal de Tulcán, en la fecha señalada.

f.) Dr. Richard Mora Jiménez, Secretario General.

virtud del sorteo realizado y en calidad de Juez suplente mediante oficio N° 012-DDP-JAR de 24/01/2005.- La demanda que antecede es clara precisa y reúne los requisitos de ley, por lo que declarándose la procedente se la admite a trámite propuestos.- Cítese al señor Eduardo Ernesto Mera Angulo, de quien se presume su desaparición, mismas que deberán hacerse por tres veces en el Registro Oficial y en uno de los periódicos de amplia circulación nacional con intervalo de un mes entre cada dos citaciones, conforme lo establece el numeral segundo del Art. 67 del Código Civil.- Cuéntese en la presente causa con uno de los señores agentes fiscales de lo Penal de Pichincha.- Agréguese a los autos los documentos adjuntos.- Tómese en cuenta la cuantía y el casillero judicial señalado por el actor para sus futuras notificaciones.- Cítese y notifíquese.- f.) Dr. Reinaldo Flor Alvarado Juez.- Lo que pongo a su conocimiento, para los fines de ley, previniéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial, para sus notificaciones posteriores.- Certifico.

f.) Dr. Nilo Almachi, Oficial Mayor (E).

**(1ra. publicación)**

**R. del E.**

**FE DE ERRATAS**

**JUZGADO DECIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA**

**ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON MILAGRO**

**SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL PUBLICO EN GENERAL SOBRE LA SOLICITUD DE MUERTE PRESUNTA DEL SEÑOR EDUARDO ERNESTO MERA ANGULO.**

Milagro, 17 de julio del 2007

IMM-SM-2383-07

**EXTRACTO:**

Señor  
Dr. Vicente Napoleón Dávila García  
**DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL**  
Quito

**JUICIO:** Declaración de muerte presunta N° 593-2007CI.

Señor Director:

**ACTOR:** Eduardo Ernesto Mera Motato.

Le agradeceré a Ud. se sirva disponer a quien corresponda, se realice la corrección del error que se ha detectado en el título de la "ORDENANZA QUE CONSTITUYE EL FUNCIONAMIENTO DEL PATRONATO MUNICIPAL DE AMPARO Y PROTECCION SOCIAL DEL CANTON MILAGRO", que modificado por el Ilustre Concejo, en sesión de 16 de julio del 2007, su título será como sigue: PATRONATO MUNICIPAL DE AMPARO Y PROTECCION SOCIAL MILAGRO SOLIDARIO.

**OBJETO:** Que se declare la muerte presunta del señor Eduardo Ernesto Mera Angulo, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 66 y 67 del Código Civil y siguientes.

La ordenanza que solicito su corrección, se publicó en el Registro Oficial No. 100 de jueves 7 de junio del 2007.

**TRAMITE:** Especial.

Por su atención, le expreso mi agradecimiento y testimonio de mi especial consideración.

**CUANTIA:** Indeterminada.

Atentamente,

**CASILLERO JUDICIAL:** N° 615 Dr. Héctor Poma Sotomayor.

**PROVIDENCIA:**

f.) Nicolás Puig Moreano, Secretario del I. Concejo.

**JUZGADO DECIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA,** Quito, 15 de junio del 2007; las 17h06.-  
**VISTOS:** Avoco conocimiento de la presente causa en



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial